

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO

**No. proceso:** 13322-2021-00125  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** MAZAMBA VERA DIOMEDES YURI  
**Demandado(s)/Procesado(s):** INTRIAGO ALCIVAR JAMINTON ENRIQUE EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO  
PALOMEQUE VERA CAMILO PATRICIO EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO  
PROCURADURIA GENERAL DE ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
<b>18/07/2022</b> <b>09:00:17</b>	<b>PROVIDENCIA GENERAL</b> <p>Póngase en conocimiento de las partes la razón sentada por la señora secretaria de fecha 12 de julio del 2022, para los fines de ley. Intervenga en esta causa la Abg. Yadira Alcivar Zambrano, en Calidad de Secretaria encargada. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</p>
<b>12/07/2022</b> <b>12:00:15</b>	<b>RAZON</b> <p>RAZON.- Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede CERTIFICO que revisado el proceso físico como el ESATJE, no existe documentación alguna donde se justifique el cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha jueves 12 de mayo de 2022, a las 16h00, sólo existe un oficio constante de fs. 206 del proceso, ingresado en esta unidad judicial el 19/05/2022, a las 14h48, donde informan por parte del GAD Municipal Flavio Alfaro, que se está dando el trámite pertinente en el presente caso. Lo que informo para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Flavio Alfaro, 12 de julio de 2022.</p>
<b>12/07/2022</b> <b>11:38:08</b>	<b>AUTO GENERAL</b> <p>Incorpórese a los autos el escrito presentado por el B. WEIMAR ALFREDO ZAMBRANO INTRIAGO, en calidad de servidor de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en atención al mismo téngase en cuenta que adjunta el informe de notificación a la institución accionada. Así mismo téngase en cuenta las direcciones electrónicas señaladas para recibir notificaciones. Incorpórese a los autos el oficio de fecha 19 de mayo del 2022, suscrito por el Ing. Jaminton Intriago Alcivar en calidad de Alcalde del Cantón Flavio Alfaro, en tención así mismo tengas en cuenta que da contestación al oficio numero UJMFA-2022-0191, de fecha 12 de mayo del 2022, suscrito por este juzgador, en la cual comunica que se está dando cumplimiento a la sentencia, al respecto en juzgador considera que la municipalidad debe justificar con documentos que acciones esta realizado para cumplir con lo resuelto en sentencia, para lo cual se le concede un término perentorio bajo los principio de buena fe y lealtad procesa. Incorpórese a los autos el escrito presentado por el B. WEIMAR ALFREDO ZAMBRANO INTRIAGO, en calidad de servidor de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en atención al mismo téngase en cuenta que adjunta el informe de seguimiento, en la que manifiesta que el GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro, no ha dado cumplimiento a la sentencia, el mismo que se pone en conocimientos de las partes para los fines de ley. Notifíquese en las direcciones señaladas. Incorpórese a los autos el escrito prestado por el señor DIOMEDES YURI MAZAMBA VERA, en atención al mismo se dispone que la señora secretaria del despacho siente razón si el GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro, dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha jueves 12 de mayo del 2022, a las 16h00, en el término concedido. Intervenga en esta causa la Abg. Yadira Alcivar Zambrano, en Calidad de Secretaria encargada. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</p>
<b>03/06/2022</b> <b>12:25:08</b>	<b>ESCRITO</b> <p>Escrito, FePresentacion</p>
<b>25/05/2022</b>	<b>ESCRITO</b>

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**09:18:50**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**19/05/2022              OFICIO****14:48:14**

Oficio, FePresentacion

**17/05/2022              ESCRITO****14:54:05**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**13/05/2022              OFICIO****14:24:10**

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON FLAVIO ALFARO Flavio Alfaro-Manabí-Ecuador OFICIO No. UJMFA-2022-0197.                      Flavio Alfaro, 13 de mayo de 2022. Señores: TRIBUNAL DISTRITAL DE 10

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN PORTOVIEJO . Ciudad. De mi Consideración: Dentro del proceso de CONSTITUCIONAL - GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 13322-2021-00125 , seguido por MAZAMBA VERA DIOMEDES YURI, portador de la cédula 1306241033, en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO , el señor juez ha dispuesto lo siguiente: &ldquo;Juicio No. 13322-2021-00125

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN FLAVIO

ALFARO. Flavio Alfaro, jueves 12 de mayo del 2022, a las 16h00. Por lo

cual se dispone oficiar al señor Ing. JAMINTON ENRIQUE INTRIAGO ALCIVAR, en su calidad de Alcalde del Cantón Flavio Alfaro, a quien se le concede el término de 5 días, para informe del cumplimiento de la sentencia de fecha miércoles 23 de febrero del 2022, a las

15h50, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de

Manabí, que dice: ACEPTA el recurso de apelación deducido por el legitimado activo y

REVOCA la sentencia subida en grado ACEPTANDO la procedencia de la acción de

protección propuesta por el ciudadano DIOMEDES YURI MAZAMBA VERA, en contra del

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO

ALFARO, debida y legalmente representado por su ALCALDE, que a la fecha la ejerce y

ostenta el ING. JAMINTON ENRIQUE INTRIAGO ALCIVAR; y, PROCURADOR

SINDICO Ab. CAMILO PATRICIO PALOMEQUE VERA, quienes de conformidad a las

normas del COOTAD, son los representantes legales y judiciales&hellip; &ldquo;se dispone remitir copias certificadas

del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de 1o Contencioso Administrativo

con sede en Portoviejo, para que de cumplimiento a este literal: b.-) Como reparación

económica del daño ocasionado disponer que los representantes legales y judiciales del GAD

Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, paguen el valor de las

remuneraciones no percibidas y más beneficios que por ley le corresponde, desde el 18 de

mayo del 2015 hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, más los intereses de ley, así

como las remuneraciones y derechos que la accionada admite le ha adeudado como se verifica

a fs. 69 del expediente de primera instancia en aplicación a la sentencia No. 109-11-IS, de

fecha Quito, D.M., 26 de agosto de 2020, que dispone el pago de las remuneraciones dejadas

de percibir más los beneficios de ley e intereses, &ldquo;...salvo que, durante dicho periodo de

tiempo, el accionante hubiese prestado sus servicios en otra entidad pública, en cuyo caso no

procede el doble pago de remuneraciones con cargo a recursos públicos, situación que deberá

ser verificada por Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente al momento

de efectuar la liquidación correspondiente&rdquo;. Para el efecto la cuantificación del monto de

reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido

en el Art. 19 de la LOGJCC, objeto de declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva

establecida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas

jurisprudenciales establecidas por esta Corte en la sentencia No. 011-16- SIS-CC&rdquo;. Adjunto copias certificadas del

proceso en doscientos un (201) fojas. Lo que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes. Atentamente,

Ab. Byron Michael Orejuela Giler. JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON FLAVIO

ALFARO. Correos: juan.vera@funcionjudicial.gob.ec/guido.zambranos@funcionjudicial.gob.ec

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**12/05/2022              OFICIO****16:49:08**

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON FLAVIO ALFARO Flavio Alfaro-Manabí-Ecuador OFICIO No. UJMFA-2022-0193.                      Flavio Alfaro, 12 de mayo de 2022. Señores: CONSEJO NACIONAL PARA LA

IGUALDAD DE DISCAPACIDADES . Ciudad. De mi Consideración: Dentro del proceso de CONSTITUCIONAL - GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE PROTECCIÓN N&deg; 13322-2021-00125 , seguido por MAZAMBA VERA DIOMEDES YURI, portador de la cédula 1306241033 , en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO, el señor juez ha dispuesto lo siguiente:   &ldquo;Juicio No. 13322-2021-00125

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN FLAVIO

ALFARO. Flavio Alfaro, jueves 12 de mayo del 2022, a las 16h00. Por lo

cual se dispone oficiar al señor Ing. JAMINTON ENRIQUE INTRIAGO ALCIVAR, en su

calidad de Alcalde del Cantón Flavio Alfaro, a quien se le concede el término de 5 días, para

informe del cumplimiento de la sentencia de fecha miércoles 23 de febrero del 2022, a las

15h50, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de

Manabí, que dice: ACEPTA el recurso de apelación deducido por el legitimado activo y

REVOCA la sentencia subida en grado ACEPTANDO la procedencia de la acción de

protección propuesta por el ciudadano DIOMEDES YURI MAZAMBA VERA, en contra del

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO

ALFARO, debida y legalmente representado por su ALCALDE, que a la fecha la ejerce y

ostenta el ING. JAMINTON ENRIQUE INTRIAGO ALCIVAR; y, PROCURADOR

SINDICO Ab. CAMILO PATRICIO PALOMEQUE VERA, quienes de conformidad a las

normas del COOTAD, son los representantes legales y judiciales&hellip; La Jueza o Juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo preparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de

protección de derechos.Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir con la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la Jueza o Juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo

repertorio (...&rdquo;; se delega a dicha Institución y al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades el seguimiento del

cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, para lo cual se deberá oficiar a

las citadas entidades por parte del Juez de ejecución en primera instancia. c.-) Que los

representantes del GAD Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro y su

Departamento de Talento Humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del

Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, diseñe e implemente una jornada de

capacitación en materia de derechos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los

derechos de las personas con discapacidad. La jornada de capacitación tendrá una duración

mínima de ocho horas. Reciban capacitación referente a las garantías y derechos que tienen las

personas con discapacidad y que además actualicen permanentemente y periódicamente la información personal y familiar de cada trabajador y su registro ante el Ministerio del Trabajo

ámbito del Sector Público y Privado, a fin de que no se vuelvan a repetir hechos como los

presentados en esta acción de protección. 2.- Así mismo se dispone a la señora secretaria

oficiar a las instituciones mencionada en sentencia&rdquo;. Adjunto piezas procesales pertinentes. Lo que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes. Atentamente,                      Ab. Byron Michael Orejuela Giler. JUEZ DE LA UNIDAD

JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON FLAVIO ALFARO. Correos:

juan.vera@funcionjudicial.gob.ec/guido.zambranos@funcionjudicial.gob.ec

**12/05/2022              OFICIO****16:48:42**

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON FLAVIO ALFARO Flavio Alfaro-Manabí-Ecuador OFICIO No. UJMFA-2022-0192.                      Flavio Alfaro, 12 de mayo de 2022. Señores: DEFENSORÍA DEL PUEBLO .

Ciudad. De mi Consideración: Dentro del proceso de CONSTITUCIONAL - GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE PROTECCIÓN N&deg; 13322-2021-00125 , seguido por MAZAMBA VERA DIOMEDES YURI, portador de la cédula 1306241033 , en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO, el señor

juez ha dispuesto lo siguiente:   &ldquo;Juicio No. 13322-2021-00125

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN FLAVIO

ALFARO. Flavio Alfaro, jueves 12 de mayo del 2022, a las 16h00. Por lo

cual se dispone oficiar al señor Ing. JAMINTON ENRIQUE INTRIAGO ALCIVAR, en su

calidad de Alcalde del Cantón Flavio Alfaro, a quien se le concede el término de 5 días, para

informe del cumplimiento de la sentencia de fecha miércoles 23 de febrero del 2022, a las

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

15h50, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que dice: ACEPTA el recurso de apelación deducido por el legitimado activo y REVOCA la sentencia subida en grado ACEPTANDO la procedencia de la acción de protección propuesta por el ciudadano DIOMEDES YURI MAZAMBA VERA, en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO, debida y legalmente representado por su ALCALDE, que a la fecha la ejerce y ostenta el ING. JAMINTON ENRIQUE INTRIAGO ALCIVAR; y, PROCURADOR SINDICO Ab. CAMILO PATRICIO PALOMEQUE VERA, quienes de conformidad a las normas del COOTAD, son los representantes legales y judiciales; La Jueza o Juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo preparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir con la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la Jueza o Juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo repertorio (...) se delega a dicha Institución y al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, para lo cual se deberá oficiar a las citadas entidades por parte del Juez de ejecución en primera instancia. c.-) Que los representantes del GAD Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro y su Departamento de Talento Humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, diseñe e implemente una jornada de capacitación en materia de derechos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los derechos de las personas con discapacidad. La jornada de capacitación tendrá una duración mínima de ocho horas. Reciban capacitación referente a las garantías y derechos que tienen las personas con discapacidad y que además actualicen permanentemente y periódicamente la información personal y familiar de cada trabajador y su registro ante el Ministerio del Trabajo ámbito del Sector Público y Privado, a fin de que no se vuelvan a repetir hechos como los presentados en esta acción de protección. 2.- Así mismo se dispone a la señora secretaria oficiar a las instituciones mencionada en sentencia. Adjunto piezas procesales pertinentes. Lo que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes. Atentamente, Ab. Byron Michael Orejuela Giler. JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON FLAVIO ALFARO. Correos: juan.vera@funcionjudicial.gob.ec/guido.zambranos@funcionjudicial.gob.ec

**12/05/2022              OFICIO****16:48:20**

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON FLAVIO ALFARO Flavio Alfaro-Manabí-Ecuador OFICIO No. UJMFA-2022-0191. Flavio Alfaro, 12 de mayo de 2022. Ingeniero. Jaminton Enrique Intriago Alcivar. ALCALDE DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO. Ciudad. De mi Consideración: Dentro del proceso de CONSTITUCIONAL - GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES - ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 13322-2021-00125, seguido por MAZAMBA VERA DIOMEDES YURI, portador de la cédula 1306241033, en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO, el señor juez ha dispuesto lo siguiente: Juicio No. 13322-2021-00125 UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO. Flavio Alfaro, jueves 12 de mayo del 2022, a las 16h00. Por lo cual se dispone oficiar al señor Ing. JAMINTON ENRIQUE INTRIAGO ALCIVAR, en su calidad de Alcalde del Cantón Flavio Alfaro, a quien se le concede el término de 5 días, para informe del cumplimiento de la sentencia de fecha miércoles 23 de febrero del 2022, a las 15h50, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que dice: ACEPTA el recurso de apelación deducido por el legitimado activo y REVOCA la sentencia subida en grado ACEPTANDO la procedencia de la acción de protección propuesta por el ciudadano DIOMEDES YURI MAZAMBA VERA, en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO, debida y legalmente representado por su ALCALDE, que a la fecha la ejerce y ostenta el ING. JAMINTON ENRIQUE INTRIAGO ALCIVAR; y, PROCURADOR SINDICO Ab. CAMILO PATRICIO PALOMEQUE VERA, quienes de conformidad a las normas del COOTAD, son los representantes legales y judiciales. Adjunto providencia en dos fojas. Lo que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes. Atentamente, Ab. Byron Michael Orejuela Giler. JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON FLAVIO ALFARO. Correos: juan.vera@funcionjudicial.gob.ec/guido.zambranos@funcionjudicial.gob.ec

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**12/05/2022              AUTO GENERAL****16:00:04**

VISTOS: Incorpórese a los autos los escritos presentados por el señor DIOMEDES YURI MAZAMBA VERA, en atención al mismo se dispone lo siguiente: 1- Por ser uno de los elementos a la tutela judicial efectiva de los derechos el precautelarse la ejecución de toda contienda judicial como determina la Corte Constitucional &ldquo;&hellip;el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos: en un primer momento, cuando garantiza el acceso a la justicia por parte de todas las personas, el cual deberá ser gratuito y encontrarse desprovisto de trabas o condicionamientos que no se encuentren determinados en la normativa; en un segundo momento, cuando establece que una vez que se ha accedido a la justicia, esta debe ser expedita y oportuna, respetando los derechos e intereses de las partes, y asegurando por tanto el ejercicio del derecho a la defensa e igualdad, como producto de lo cual se obtenga una decisión fundada en derecho; y finalmente en un tercer momento, cuando se asegura el cumplimiento de las decisiones judiciales y se establece que su inobservancia será sancionada de conformidad con la ley&hellip;&rdquo;, se conmina a que las partes legitimadas pasivas pongan en conocimiento de este juzgador, conforme vaya cumpliendo con todos y cada uno de las obligaciones contraídas a partir de la sentencia. Por lo cual se dispone oficiar al señor Ing. JAMINTON ENRIQUE INTRIAGO ALCIVAR, en su calidad de Alcalde del Cantón Flavio Alfaro, a quien se le concede el término de 5 días, para informe del cumplimiento de la sentencia de fecha miércoles 23 de febrero del 2022, a las 15h50, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que dice: ACEPTA el recurso de apelación deducido por el legitimado activo y REVOCA la sentencia subida en grado ACEPTANDO la procedencia de la acción de protección propuesta por el ciudadano DIOMEDES YURI MAZAMBA VERA, en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO, debida y legalmente representado por su ALCALDE, que a la fecha la ejerce y ostenta el ING. JAMINTON ENRIQUE INTRIAGO ALCIVAR; y, PROCURADOR SINDICO Ab. CAMILO PATRICIO PALOMEQUE VERA, quienes de conformidad a las normas del COOTAD, son los representantes legales y judiciales: 1.-) Se DECLARA la vulneración de los derechos Constitucionales previstos en el Arts. 82, 76 numeral 7 literal I); 33, 35, 46 numeral 3, 47 numeral 5 y 66 numeral 4; y, 326 de la Constitución de la República; 2.-) Como medidas de REPARACION INTEGRAL de las vulneraciones encontradas, se dispone: a.-) Que teniendo presente que la accionada no tomo en consideración la condición de discapacidad del accionante al momento de ser separado y cesado del puesto que venía desempeñando en calidad de COORDINADOR DE CEMENTERIO del GAD Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, se lo reincorpore en forma inmediata a su puesto de trabajo, al ciudadano DIOMEDES YURI MAZAMBA VERA, en su caso, a un puesto de trabajo con las mismas o similares condiciones y con la remuneración que corresponde al cargo de Servidor Público de Apoyo 3, o el que corresponda siempre que no sea inferior al percibido al momento en que se lo desvinculó, en atención a las escalas de remuneraciones del sector público emitido por el Ministerio del Trabajo; b.-) Como reparación económica del daño ocasionado disponer que los representantes legales y judiciales del GAD Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, paguen el valor de las remuneraciones no percibidas y más beneficios que por ley le corresponde, desde el 18 de mayo del 2015 hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, más los intereses de ley, así como las remuneraciones y derechos que la accionada admite le ha adeudado como se verifica a fs. 69 del expediente de primera instancia en aplicación a la sentencia No. 109-11-IS, de fecha Quito, D.M., 26 de agosto de 2020, que dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más los beneficios de ley e intereses, &ldquo;...salvo que, durante dicho periodo de tiempo, el accionante hubiese prestado sus servicios en otra entidad pública, en cuyo caso no procede el doble pago de remuneraciones con cargo a recursos públicos, situación que deberá ser verificada por Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente al momento de efectuar la liquidación correspondiente&rdquo;. Para el efecto la cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el Art. 19 de la LOGJCC, objeto de declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva establecida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corte en la sentencia No. 011-16- SIS-CC. Para tal efecto, se dispone al señor juez de ejecución remitir copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de 1o Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, en cumplimiento de la regla jurisprudencial b.1., constante en la sentencia constitucional indicada; 3.-) Como medidas de SATISFACCION se dispone: a.- ) Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción para el ciudadano DIOMEDES YRI MAZAMBA VERA, misma que deberá ser publicada en la página web del GAD Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro. b.-) Conforme lo establecido en el Art. 21, inciso tercero de la LOGJCC, que textualmente dice: &ldquo;...La Jueza o Juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo preparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir con la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la Jueza o Juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo repertorio (...)&rdquo;; se delega a dicha Institución y al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, para lo cual se deberá oficiar a las citadas entidades por parte del Juez de ejecución en primera instancia. c.-) Que los representantes del GAD Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro y su Departamento de Talento Humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, diseñe e implemente una jornada de capacitación en materia de derechos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los derechos de las personas con

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

discapacidad. La jornada de capacitación tendrá una duración mínima de ocho horas. Reciban capacitación referente a las garantías y derechos que tienen las personas con discapacidad y que además actualicen permanentemente y periódicamente la información personal y familiar de cada trabajador y su registro ante el Ministerio del Trabajo ámbito del Sector Público y Privado, a fin de que no se vuelvan a repetir hechos como los presentados en esta acción de protección. 2.- Así mismo se dispone a la señora secretaria oficiar a las instituciones mencionada en sentencia. Y se dispone remitir copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de 1o Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, para que de cumplimiento a este literal: b.-) Como reparación económica del daño ocasionado disponer que los representantes legales y judiciales del GAD Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, paguen el valor de las remuneraciones no percibidas y más beneficios que por ley le corresponde, desde el 18 de mayo del 2015 hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, más los intereses de ley, así como las remuneraciones y derechos que la accionada admite le ha adeudado como se verifica a fs. 69 del expediente de primera instancia en aplicación a la sentencia No. 109-11-IS, de fecha Quito, D.M., 26 de agosto de 2020, que dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más los beneficios de ley e intereses, &ldquo;...salvo que, durante dicho periodo de tiempo, el accionante hubiese prestado sus servicios en otra entidad pública, en cuyo caso no procede el doble pago de remuneraciones con cargo a recursos públicos, situación que deberá ser verificada por Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente al momento de efectuar la liquidación correspondiente&rdquo;. Para el efecto la cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el Art. 19 de la LOGJCC, objeto de declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva establecida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corte en la sentencia No. 011-16- SIS-CC. Intervenga en esta causa la Abg. Yadira Alcivar Zambrano, en Calidad de Secretaria encargada. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**03/05/2022            ESCRITO**

**13:08:55**

Escrito, FePresentacion

**26/04/2022            ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR**

**08:29:09**

RAZON: Dejo constancia de lo siguiente: 1.- En esta fecha se envía el original del presente PROCESO CONSTITUCIONAL - GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES &ndash; ACCION DE PROTECCIÓN Nro. 13322-2021-00125 , propuesto por MAZAMBA VERA DIOMEDES YURI, en contra del ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO y DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO , a la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, QUITO-PICHINCHA , constantes en DOS CUERPOS, con CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) fojas útiles, en atención a lo dispuesto por el Señor Juez, por interposición de la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION propuesto por la parte accionada. 2.- Se procede a remitir el proceso original por medio de Servientrega a la Corte Constitucional Del Ecuador, Quito-Pichincha. 3.- Se dejan copias debidamente certificadas del proceso, se remiten al juez para los fines pertinentes. Lo certifico. Flavio Alfaro, 26 de abril de 2022.

**21/04/2022            ESCRITO**

**16:28:52**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**21/04/2022            ESCRITO**

**15:21:22**

Escrito, FePresentacion

**20/04/2022            AUTO GENERAL**

**16:38:07**

Agréguese al proceso el oficio No. 70-2022-SL-CPJM, de fecha 14 de abril del 2022, suscrito por la Ab. Karen Roció Molina Salazar, en atención al mismo; y, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, se dispone que por secretaría se remita la presente causa a la Corte Constitucional, dejando copias certificadas en esta judicatura. De otro lado, se ordena incorporar al proceso el oficio Suscrito por la Ab. Karen Molina Salazar, en calidad de secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al que adjunta el ejecutorial superior, el mismo que se pone en conocimiento de las partes procesales . Intervenga en esta causa la Ab. Yadira Fernanda Alcivar Zambrano en calidad secretaria.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
<b>19/04/2022</b> <b>09:11:46</b>	<b>DOC. GENERAL</b> ANEXOS, ANEXOS, Doc. General, FePresentacion
<b>14/04/2022</b> <b>16:23:09</b>	<b>OFICIO</b> Oficio, FePresentacion
<b>24/06/2021</b> <b>12:29:26</b>	<b>ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR</b> <p>RAZON.- Dejo constancia de lo siguiente: 1.- En esta fecha se envía el original del presente PROCESO MATERIA: CONSTITUCIONAL; TIPO: GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES; ASUNTO: ACCI&amp;Ograve;N DE PROTECCION: 13322-2021-00125 , a la Corte Provincial de Justicia de Manabí , con sede en la ciudad de Portoviejo, constantes en un cuerpo, en CIENTO VEINTICINCO (125) fojas útiles, dos cuerpos, en atención a lo dispuesto por el Señor Juez, por interposición y aceptación de Recurso de Apelación propuesto por la parte actora. 2.- Se procede a entregar en forma directa en la Corte en virtud que no contamos con el servicio de valija, asimismo se deja constancia que se remite en esta fecha por cuanto tenemos acumulación de trabajo por ser Multicompetente y único juzgado en el cantón, además no contamos con servicio de encomienda. 3.- Se deja copias certificadas del proceso en esta Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro. Lo que dejo constancia para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Flavio Alfaro, 24 de junio de 2021.</p>
<b>04/06/2021</b> <b>10:25:07</b>	<b>ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR</b> <p>RAZON.- Dejo constancia que se dió cumplimiento del envío a la Corte Constitucional de la sentencia y razón de ejecutoria, debidamente certificada, conforme los nuevos lineamientos, directrantes desde la opción Envío a la Corte Constitucional. Lo que dejo constancia para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Flavio Alfaro, 04 de junio de 2021.</p>
<b>04/06/2021</b> <b>10:13:16</b>	<b>OFICIO</b> <p>UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON FLAVIO ALFARO Flavio Alfaro Manabí Ecuador OFICIO No. UJMFA-2021-0429. Flavio Alfaro, 04 de junio de 2021. Señores: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR . En su despacho. De mi Consideración: Dentro de la causa MATERIA: CONSTITUCIONAL &amp;ndash; TIPO DE PROCEDIMIENTO: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES &amp;ndash; Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN N&amp;deg; 13322-2021-00125 , seguido por MAZAMBA VERA DIOMEDES YURI, en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO , el señor Ab. Byron Michael Orejuela Giler, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON FLAVIO ALFARO, dispuso en SENTENCIA de fecha miércoles 26 de mayo del 2021, a las 09h51, lo siguiente: &amp;ldquo;ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA&amp;rdquo; Se inadmite la acción de protección presentada por el señor DIOMEDES YURI MAZAMBA VERA, por improcedente, en cuanto no se ha demostrado que no existan otras vías expeditas o los o mecanismo judiciales adecuados donde pueda realizar la impugnación del acto administrativo emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, en consecuencia el accionante tiene la vía expedita para impugnarlo por la vía contenciosa Administrativa. Por no haberse entablado la presente acción de mala fe se declara sin costas, ni honorarios por regular en la presente acción. Por haber interpuesto el recurso de Apelación el accionante de manera oral, se concede el Recurso de Apelación, dispongo que por Secretaria se remita mediante oficio el presente expediente a la Sala de Sorteo de la Corte Provincial de Manabí, para que por el sorteo de ley, avoque conocimiento una de las Salas Especializadas, en donde las partes harán valer sus derechos. En cumplimiento de lo que establece el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, remítase a la Corte Constitucional . Se deja establecido que la presente acción de protección Constitucional se le ha dado en cumplimiento con los artículos 76, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador...&amp;rdquo; Adjunto copias de la sentencia con la respectiva razón de ejecutoría , certificando que las copias adjuntas son fiel copia del original. Lo que llevo a su conocimiento para los fines de ley.&amp;shy; Lo certifico. Flavio Alfaro, 04 de junio de 2021. Atentamente,</p>
<b>26/05/2021</b> <b>09:51:13</b>	<b>NEGAR ACCIÓN</b> <p>VISTOS: Abg. BYRON MICHAEL OREJUELA GILER, en mi calidad de Juez Constitucional y Juez Multicompetente con sede en el Cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, dicto SENTENCIA dentro de los siguientes términos: Con fecha 23 de abril del 2020 comparece DIOMEDES YURI MAZAMBA VERA, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 13062410-3, con</p>

discapacidad visual del 40%, conforme carnet del CONADIS No. 13.39035, de 51 años de estado civil casado domiciliado en el cantón Flavio Alfaro, amparado en el artículo 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 39, 40, 41, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante usted respetuosamente comparezco para interponer la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN. III. NOTIFICACIONES. Las notificaciones que me correspondan las recibire en los casilleros judiciales electrónicos No. 1310963028 y 1718101536 y en las direcciones de correo electrónico edemera@veraiabogados.com y eferrin@veraiabogados.com Además, autorizo a los abogados CARLOS ADRIAN EFERRIN CHICA Y EUDALDO DEMERA ROSADO, para que en mi nombre y representación presenten cuantos escritos fueran necesarios, pudiendo, inclusive, asistir a toda clase de audiencia sea de manera conjunta o por separado. IV. LA IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA DEMANDADA. Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, en la interpuesta persona de sus representantes señor Ingeniero Alcalde Jaminton Enrique Intriago Alcívar. El abogado Camilo Patricio Palomeque Vera en su calidad de procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro; A los demandados se los citará en el Cantón Flavio Alfaro, en la calle Amazona y Agustín Zambrano donde se encuentra ubicado el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, conforme croquis que adjunto. Por ser, un lugar de conocimiento público no será necesario determinar, &ldquo;&hellip;barrio, parroquia, nomenclatura o numeración y, de ser posible, y además identificativos necesarios&hellip;&rdquo;. Notifique al Procurador General del Estado, de conformidad con el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, debiendo realizar la diligencia de citación en la Dirección Provincial de Manabí, en el Cantón Portoviejo, en la Calle Olmedo entre Sucre y Córdova, Edificio la Previsora, Piso 5, Oficina 503, conforme croquis que adjunto. V. LA DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN, DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN O LA AMENAZA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO. El acto demandado es la separación del cargo por parte de la autoridad del GAD-M Flavio Alfaro, quienes de forma oral, arbitraria, unilateral e ilegal pusieron a mis conocimiento el cese de mis funciones, sin la adecuada motivación o suceso legal, mucho menos de forma escrita mediante memorando, existiendo la falta de seguridad jurídica y debido proceso, violentando mi derecho al trabajo y a la estabilidad del mismo sin considerar que pertenezco a un grupo de atención prioritaria. Dicho deber ha sido inobservado por la autoridades del GAB-M Flavio Alfaro al no cumplir las normas que son necesarias tomar en cuenta previamente a la emisión de cualquier Acto Administrativo, ejecución de Política Pública o cualquier decisión que afecte los derechos antes mencionados, especialmente un tema delicado como la desvinculación de un funcionario público. VI. FUNDAMENTOS DE HECHO. Ingresé a prestar mis servicios para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, debidamente representado por el Ingeniero Jaminton Enrique Intriago Alcívar, a partir del 01 de agosto del 2015, en el puesto de COORDINADOR DE CEMENTERIO del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, así lo demostró con el aviso de entrada que demostró que adjuntó. Durante mi relación laboral con el GAD-M del cantón Flavio Alfaro entregue toda la información requerida y pertinente al departamento de Talento Humano, entre estas, mi hoja de vida, en la que detallé mi condición de persona con discapacidad visual del 40% justificando con mi certificado de discapacidad, debidamente emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades. Durante mi tiempo de servicio, di mi mayor esfuerzo y lo mejor de mi desempeño en el cargo asignado, siendo mi interés brindar un buen servicio, y una meta conseguir una estabilidad laboral en servicio de la comunidad, puesto que, más allá de mi condición de discapacidad visual, soy quien sustenta y provee en mi familia, como jefe de hogar. Sin embargo, al estar en mi cuarto año en la institución, de forma oral, arbitraria, unilateral e ilegal, pusieron a mi conocimiento el cese de mis funciones, además de esto, hasta ese momento no me había cancelado las remuneraciones de los meses: agosto, octubre y noviembre de 2016; mayo, octubre y diciembre de 2017; noviembre y diciembre de 2018; y marzo y abril de 2019. De este acto realizado, el GAD-M de Flavio Alfaro no dio mayor explicación, es más, ni si quiera indicó con claridad cuál es la causal por la que se me cesaba de funciones. Desconociendo hasta ese momento mi condición como trabajador, presenté una solicitud de Visto Bueno por las falta de pago de las remuneraciones previamente mencionadas, sin embargo, compareciendo dentro del trámite administrativo y aceptaron mi condición como servidor público, así como mi desvinculación del GAD-M del cantón de Flavio Alfaro, incitando que debería seguir otra acción judicial dada mi condición de servidor público. De estos hechos, no se ha respetado lo determinado en el artículo 161.c del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, vulnerando mi derecho al trabajo y su estabilidad laboral especial, al no haber aplicado al debido proceso, señalado en el artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, así como mi derecho a la seguridad jurídica , ya que de forma oral, unilateral, arbitraria y espontánea me comunicaron el cese de mis funciones, sin considerar mi condición como persona con discapacidad. VII. LOS DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, en la persona del señor alcalde Ingeniero Jaminton Enrique Intriago Alcívar, el Abogado Camilo Patricio Palomeque Vera en su calidad de Procurador Síndico, viola los artículos 33, 35, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Derecho al trabajo por no establecer los mecanismos efectivos para facilitar a los servidores el acceso al servicio público en condiciones de estabilidad, a través de la realización del respectivo concurso de méritos y oposición, para que así, en función de sus derechos constitucionales, pueden participar y obtener el respectivo nombramiento definitivo. Derecho de atención prioritaria y especializada de personas con discapacidad por no velar por los derechos de las personas en esta condición, siendo displicente frente a este caso en concreto frente a la estabilidad laboral, pero no brindar como institución pública las garantías necesarias para la concreta aplicación de la norma. Estos derechos han sido violados, por existir vulneración del debido proceso porque no se ha cumplido con la condición de la norma, del artículo 161.c del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, es decir, fui cesado de mis funciones sin

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

haber sido reemplazado por el generador del respectivo concurso público de mérito y oposición al cargo el cual me desempeña. Además se ha vulnerado la seguridad jurídica por la falta de aplicación de la norma, precautelando los derechos constitucionales, es decir, se ha inobservado e irrespetado mis derechos, al no tener la garantía que por obligación toda institución pública está obligada a cumplir, causando menoscabo a mis derechos a la estabilidad especial laboral. VIII. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN AMENAZADOS. Amenaza el derecho a la estabilidad laboral especial de las personas con discapacidad por la inobservancia de los preceptos legales para este caso concreto, especialmente la sentencia No 004-18-SEP &ndash;CC, caso No 0664-I4-EP emitida por la Corte Constitucional, de la fecha 3 de enero de 2018, mediante la cual conoce, analiza y resuelve sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como el debido proceso, seguridad jurídica y la protección especial al derecho al trabajo de las personas con discapacidad, misma que en sentencia dispone a través del Ministerio del Trabajo, como organismo rector en materia de políticas relacionadas con el servicio público que, a través de su representante legal, efectué una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las instituciones que conforma el sector público. Para este caso concreto el GAD-M de Flavio Alfaro, solo se ha limitado a indicar mi cesación de funciones de forma oral, unilateral y arbitraria, sin la suficiente motivación, exposición documental; sin embargo, esta decisión atenta mi derecho al trabajo, así como la estabilidad especial del mismo, al punto que, no me notificaron de forma escrita y motivada mediante Memorando el cese de mis funciones, además no se ha observado lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades sin considerar mi condición. IX. PRUEBAS. Para demostrar mis argumentaciones, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba: Copia debidamente certificada del aviso de Entrada del señor Mazamba Vera Diomedes Yuri, que consta en las copias debidamente certificadas del visto bueno No 2823305-2019. Expediente del visto bueno No. 2823305-2019, otorgado por el inspector del trabajo de Chone. Copia debidamente certificada del carnet del CONADIS No. 13.39035. Consolidado del IESS. Señor Juez, usted dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución. X. IDENTIFICACION DE LA PRETENCION. La pretensión concreta de la presente Acción de Protección es que se deje sin efecto la decisión tomada por las autoridades del GAD-M Flavio Alfaro acerca del cese de mis funciones; y, se disponga el reintegro a mi puesto de trabajo en las condiciones que venía gozando hasta antes de mi desvinculación. Además, como reparación económica, solicito se ordene pago correspondiente a mis remuneraciones de los meses: agosto, octubre y noviembre de 2016; mayo, octubre y diciembre de 2017; noviembre y diciembre de 2018; y marzo y abril de 2019, además que se cancelen los aportes al IESS, fondo de reservas y más beneficios dejados de percibir desde el 01 de mayo de 2019, por la improcedente cesación de funciones. XI. FUNDAMENTO DE DERECHO. Con los antecedentes expuestos en líneas anteriores, es claro que, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro, a través de sus funcionarios públicos, han vulnerado mis derechos consagrados en los artículos 33, 35, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 51 de la ley Orgánica de discapacidades y al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia No. 0044-18-SEP-cc, estableciendo la estabilidad laboral especial de las personas con discapacidad; sentencia que adjunto para que sean consideradas para mantener una sinergia en la aplicación de la norma en este caso, conforme lo analiza la Corte Constitucional con la sentencia No. 1035-12-EP/20, en la parte resolutive del problema jurídico, respecto a la Vinculatoriedad del precedente judicial, tanto horizontal como vertical. XII. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCION DE LA MISMA MATERIA Y OBJETO. Declaro bajo juramento que no he presentado otra Acción de la misma naturaleza ni con el mismo objeto o materia. Sírvase Usted, proveer. Con copias. Firmo conjuntamente con mis Abogados defensores.. &ldquo; Con los antecedentes expuestos, y sobre la base de los Artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 8, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto, de fecha lunes 26 de abril del 2021, las 14h18, constante de fojas 41 y 41 vta de los autos, se admitió la Acción de Protección al trámite especial, disponiéndose notificar al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro, y a la Procuraduría General del Estado, en el lugar señalado por el accionante, tal como consta fs 43 y 43 vta, 44 y 44 vta, 45 y 45 vta y 46 de los autos, señalándose día y hora para que se lleve a efecto la respectiva AUDIENCIA PÚBLICA, señalándose para el día VIERNES 7 DE MAYO DEL 2021, las 09h00. Por lo que llegado el día y hora señalado para la realización de la AUDIENCIA PUBLICA, de manera presencial y Telemática; en mérito la situación de emergencia y excepción que atraviesa el País actualmente, tal como se constata de fojas 89 vta consta el CD y 97 y 97 vta, 98 y 98 vta, 99 y 99 vta, 100 y 100 vta, 101 y 101 vta 102 y 102 vta, 103 y 103 vta y 104 extracto de la audiencia, instalado la respectiva audiencia, con la comparecencia de: EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROVINCIA DE MANABÍ, HOY DÍA VIERNES SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO, A LAS NUEVE HORAS CERO MINUTOS, ANTE LA PRESENCIA DEL ABOGADO BYRON MICHAEL OREJUELA GILER, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO, PROVINCIA DE MANABÍ Y EL ABOGADO JUAN DIEGO VERA ALCÍVAR, SECRETARIO QUE CERTIFICA, SE CONSTATA LA COMPARECENCIA DE LA PARTE ACCIONANTE: MAZAMBA VERA DIOMEDES YURI, POR SUS PROPIOS DERECHOS, CON SU DEFENSA TÉCNICA EL ABOGADO EUDALDO ESTALIN DEMERA ROSADO; EN REPRESENTACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL EL ESTADO EN LA PERSONA DEL DELEGADO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ, COMPARECE LA ABOGADA ZYNTHYA ANNITA ZAMBRANO PICO; EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA, COMPARECE EL ABOGADO CAMILO PATRICIO PALOMEQUE VERA, EN CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO, DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO; NO HA COMAPRECIDO EL ING. JAMINTON ENRIQUE INTRIAGO ALCIVAR EN

SU CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA DEL ACCIONANTE. GRACIAS SEÑOR JUEZ, PARA EFECTOS DE AUDIO ME IDENTIFICO EUDALDO DEMERA ROSADO, EN CALIDAD DE DEFENSOR TÉCNICO DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL SEÑOR DIOMEDES YURI MAZAMBA VERA, QUIEN TAMBIÉN SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA AUDIENCIA. COMO OBRA EN EL PROCESO SEÑOR JUEZ, SE PRESENTÓ UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN QUE OBRA A FOJAS 37 Y 39 VUELTA DEL EXPEDIENTE, SIENDO CALIFICADA MEDIANTE AUTO QUE OBRA A FOJA 41, Y A SU VEZ TAMBIÉN SE NOTIFICÓ AL ACCIONANTE FUE QUE AHORA FUE 45 Y 46, POR LO TANTO SE HA CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO Y HABIENDO COMPARECIDO Y CONTESTADO U Oponiéndose LA ENTIDAD DEMANDADA, ESTO ES EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, Y EN CUANTO A LA IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO VULNERADO LOS DERECHOS VULNERADOS AL TRABAJADOR, ES IMPORTANTE QUE SE CONSIDERE LO SIGUIENTE: PRIMERO QUE EL TRABAJADOR, EL SEÑOR DIOMEDES YURI MAZAMBA VERA VENÍA PRESTANDO SUS SERVICIOS PARA EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2005, CON UN PUESTO COMO COORDINADOR DEL CENTRO DEL CEMENTERIO. ESTO RATIFICADO, Y NO SÓLO RATIFICADO SI NO TAMBIÉN RECONOCIDO POR LA MISMA ENTIDAD ESTO ES EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO CONFORME SE LO DEMUESTRA CON LAS PRUEBAS ADJUNTAS ESTO ES DE FOJA 4 DEL EXPEDIENTE A FOJAS 36 Y EN ESPECIAL AQUELLAS QUE OBRA A FOJA 10 DEL EXPEDIENTE, CERTIFICADA COMO COMPULSA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO EN LA QUE SE CERTIFICA EL HISTORIAL DE TIEMPO DE TRABAJO DEL SEÑOR MAZAMBA VERA DIOMEDES YURI, COMO EMPLEADO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO. ASIMISMO EL MISMO GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO EN EL PROCESO DE VISTO BUENO EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE PRESENTÓ, DE LO MANIFESTADO Y PRESENTADO COMO PRUEBA Y QUE OBRA A FOJAS 31 CERTIFICÓ QUE EL SEÑOR MAZAMBA SE ENCONTRABA BAJO RELACIÓN DE DEPENDENCIA POR LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO LOSEP, Y EN EFECTO RATIFICANDO AQUELLO, EL MUNICIPIO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO POR INTERPUESTA PERSONA, Y TAMBIÉN POR SU PROCURADOR SIENDO DE SU CONOCIMIENTO COMO PROCURADOR JUDICIAL, QUIEN ESTE MOMENTO INTERVIENE EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA, QUE EL SEÑOR MAZAMBA VERA DIOMEDES YURI ES UN TRABAJADOR BAJO LOSEP, Y NO SÓLO AQUELLO SINO, QUE TAMBIÉN AL MOMENTO DE SER DE SU CONOCIMIENTO ÉL ERA UNA PERSONA DISCAPACITADA, Y EN EFECTO O EN EFECTO DE LA PRESENTE ACCIÓN ES PORQUE SEAN VULNERADOS SUS DERECHOS Y LOS DERECHOS QUE SE RECLAMAN QUE HAN SIDO VULNERADOS SON LOS DETERMINADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, ESPECIALMENTE EL 33 Y EL 35 Y COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA EL 76 Y EL 82, DADO DE QUE ESTAMOS ANTE UN TRABAJADOR QUE DEBE, O NECESITA UNA ATENCIÓN PRIORITARIA Y QUE A SU VEZ TAMBIÉN UN DISCAPACITADO, Y EN CONSIDERACIÓN AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES, EN CONCORDANCIA CON EL 51 QUÉ SE CONSIDERA, O QUE NOS REMITE A LA ESTABILIDAD DEL TRABAJADOR, O LA ESTABILIDAD QUE DEBE O TIENE EL TRABAJADOR DISCAPACITADO, ES QUE, PRIMERO: PARA PODER DESVINCULAR A UN TRABAJADOR DISCAPACITADO SE DEBE APLICAR EL DEBIDO PROCESO, LO QUE NO OBRA, Y LO QUE NO SE HA DEMOSTRADO Y TAMPOCO HA JUSTIFICADO LA ENTIDAD ACCIONADA, QUE HAYA EXISTIDO DEBIDO PROCESO. SEGUNDO: QUE EL ARTÍCULO 51 ESTABLECE CON LA REFORMA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SU ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES ESTABLECE EL TRATO ESPECIAL Y ESPECÍFICO A LOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD, ES DECIR, QUE ESTOS TRABAJADORES EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 35 Y 33 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, TIENE UN TRATO ESPECIAL SOBRE SU ESTABILIDAD, AHORA BIEN QUÉ ES LO QUE SE HA VULNERADO Y SE DEMUESTRA IDENTIFICAR EN LA ESTABILIDAD DEL TRABAJADOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 51 Y MÁS AUN SIENDO UN TRABAJADOR DISCAPACITADO, POR LO TANTO EL SEÑOR JUEZ, O EXISTIENDO YA UN PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, Y ESTA ES LA SENTENCIA 04-18 CP DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL CASO 066-14, EN LA QUE EN LA QUE HACE UN ANÁLISIS Y MÁS QUE UN ANÁLISIS SOLICITA QUE SEA PUBLICADA EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y EL AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO Y PREVINIENDO O EXHORTANDO A LAS ENTIDADES PÚBLICAS SOBRE LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, Y ADEMÁS CON LA QUE SE EXHORTA LA REFORMA AL ARTÍCULO 51 SOBRE EL TRATO ESPECIAL A LOS DISCAPACITADOS, LA MISMA QUE SEÑOR JUEZ SIN PERJUICIO DE SU CONSIDERACIÓN SOLICITO AGREGUE AL PROCESO Y SE TOMA EN CUENTA EL ANÁLISIS CONSIDERADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES. Y EN EFECTO RATIFICANDO QUE NO EXISTIENDO Y NO DEMOSTRANDO LA PARTE ACCIONADA HABER SEGUIDO UN DEBIDO PROCESO PARA LA DESVINCULACIÓN DEL SEÑOR DIOMEDES YURI MANZANA VERA A SU PUESTO DE TRABAJO Y HABIENDO DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y NO HABIENDO JUSTIFICADO, QUE HAYA EXISTIDO UN TRÁMITE PREVIO O TRÁMITE ADMINISTRATIVO PREVIO, PARA SU DESVINCULACIÓN, SINO MÁS BIEN SEÑOR JUEZ, CONFORME OBRA LA HOJA 63 DEL EXPEDIENTE, HAY UN AVISO DE SALIDA EN EL CUAL ESTABLECE OTRAS CAUSAS, OTRAS CAUSAS JUSTIFICADAS POR EL TRABAJADOR, PERO NO SE OBSERVA CUÁLES HAN SIDO SUS CAUSAS JUSTIFICADAS POR EL TRABAJADOR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL

EMPLEADOR, PARA LA DESVINCULACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO BAJO LOSEP, O QUE SE HAYA APLICADO EL DEBIDO PROCESO, POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE SE HA VULNERADO EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ MISMO LO DETERMINADO SOBRE LA ESTABILIDAD DEL TRABAJADOR DE SERVIDOR PÚBLICO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES, RATIFICÁNDOSE EN LO SOLICITADO, CON LAS PRUEBAS EXPUESTAS, Y DEMOSTRÁNDOSE QUE EL SEÑOR DIOMEDES YURI MANZABA VERÁ CUENTA CON UNA DISCAPACIDAD CONFORME EL CERTIFICADO DE UN 40%, SOLICITAMOS A USTED SEÑOR JUEZ, SE DECLARE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, Y SE LE IMPONGA EL REINTEGRO INMEDIATO DEL TRABAJADOR, ASÍ MISMO EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES NO RECIBIDAS DURANTE TODO ESTE TIEMPO. ME RESERVO EL DERECHO A PODER INTERVENIR SEÑOR JUEZ DE ASÍ CONSIDERARLO. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACCIONADOS. MUCHAS GRACIAS SEÑOR JUEZ, PARA EFECTOS DE GRABACIÓN, ME IDENTIFICO, LE HABLA CAMILO PALOMEQUE, ABOGADO DE PROFESIÓN, COMPAREZCO EN MI CALIDAD DE PROCURACIÓN SINDICO DE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO Y TAMBIÉN TENIENDO LA CALIDAD DE DEMANDADO EN ESTA CAUSA. ADEMÁS LO HAGO A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ING JAMINTON ENRIQUE INTRIAGO ALCÍVAR, ALCALDE DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, QUE ES TAMBIÉN DEMANDADO EN ESTA ACCIÓN. SEÑOR JUEZ, SEÑOR ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR DE ESTA JUICIO, ABOGADA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE ESTADO, YO QUIERO EMPEZAR REFRIÉNDOSE A LOS ANTECEDENTES FACTICOS DEL CASO CONCRETO, QUE SON LOS QUE ESTÁN ESTABLECIDOS EN LA DEMANDA Y TAMBIÉN A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR DE ESTE JUICIO, PORQUE ENSEÑAN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, QUE LOS CASOS DE ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN LO PRIMERO QUE TIENE QUE ANALIZAR EL JUEZ, ES LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO AMPARADO O CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN Y QUE NO EXISTA OTRA VÍA IDÓNEA Y EFICAZ PARA PROTEGER ESE DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO, PERO EL ANÁLISIS QUE HACE EL JUEZ, RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL DEBE SER DE FORMA INDIVIDUAL Y ESPECÍFICA A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CASO CONCRETO, ES DECIR, ESE ANÁLISIS NO ES ABSTRACTO, ES CONCRETO Y ESPECÍFICO LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DEL CASO CONCRETO, Y EN ESTE CASO, EL CASO QUE NOS OCUPA, VULNERACIÓN O VIOLACIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL ALGUNO, PORQUE DE LA SOLA LECTURA, DE LA DEMANDA, Y ESPECÍFICAMENTE EN LO QUE RESPECTA A LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO DEL QUE SUPUESTAMENTE HA SIDO OBJETO EL ACTOR Y SUS PRETENSIONES, QUE SON DE QUE SE DEJE SIN EFECTO ESE ACTO QUE IMPUGNA Y QUE SE LO REINTEGRE A SUS FUNCIONES Y QUE ADEMÁS SE LE PAGUE SUS SUELDOS ATRASADOS, ES EVIDENTE DE QUE NO ESTAMOS ANTE UN CASO DE UNA VIOLENCIA DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL, SINO QUE SE TRATA DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR, QUE ESTO ES MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, Y NO ES MATERIA CONSTITUCIONAL, Y LO HA DICHO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN VARIOS FALLOS, INCLUSO EN UNO DE RECIENTE DATA, LA SENTENCIA 197314EP-20 QUE SE REFIERE A UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y LUEGO A UNA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PROPUESTA POR UN SEÑOR QUE TIENE DISCAPACIDAD FÍSICA, Y LO PROPUSO EN CONTRA DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE, Y AQUÍ HAY UNA PUNTUALIZACIÓN IMPORTANTE QUE HACE EN ESTA SENTENCIA Y SE REFIERE, AL CASO NÚMERO 167912 F-20 Y SEÑOR ALA QUE LA CORTE HA MANIFESTADO, DISCUSIONES DE ÍNDOLES ESTRICTAMENTE LABORAL TALES COMO EL PAGO DE REMUNERACIONES ADEUDADAS U OTROS TIPOS DE HABERES LABORALES, LA VERIFICACIÓN DE LAS CÁUSALES DE PROCEDENCIA DEL VISTO BUENO, U OTRAS ALEGACIONES RESPECTO A LAS TERMINACIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, COMO DESPIDO INTEMPESTIVO Y EN GENERAL CONFLICTOS CUYA PRETENSÓN SEA ÉL RECONOCIMIENTO DE HABERES LABORALES, CUENTAN CON UNA VIDA ADECUADA Y EFICAZ ANTE LA VÍA ORDINARIA, E CASO CONCRETO SEÑOR JUEZ SE REFIERE, A UNA SUPUESTA SEPARACIÓN ARBITRARIA, ILEGAL E ILEGÍTIMA, COMO LA CALIFICA EL ACTOR DE ESTE JUICIO, Y SU PRETENSÓN CONCRETA ES QUE SE LO REINTEGRE A SU TRABAJO Y SE DEJE SIN EFECTO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SEGÚN ÉL, O EL HECHO ADMINISTRATIVO QUE SEGÚN ÉL ES ILEGÍTIMO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN, ENTONCES ESTÁ CLARO, QUE AQUÍ NO EXISTE LA VIOLACIÓN DE NINGÚN DERECHO CONSTITUCIONAL, SINO UNA SUPUESTA AFECTACIÓN A UN DERECHO SUBJETIVO DEL SEÑOR MAZAMBA VERA, POR LO TANTO ESTO NO ES MATERIA CONSTITUCIONAL Y PARA SER MÁS ESPECÍFICO TODAVÍA SEÑOR JUEZ, CONSTA EN EL EXPEDIENTE, PORQUE ÉL PROPIO ACTOR LO PRESENTÓ Y TAMBIÉN LA ENTIDAD DEMANDA, EL EXPEDIENTE DE VISTO BUENO, QUE ÉL PROPIO SEÑOR MAZAMBA, SIGUIÓ ANTE LA INSPECTORA DE TRABAJO DE MANABÍ CON SEDE EN CHONE, ESTE EXPEDIENTE, DEMUESTRA CLARAMENTE, EN VIRTUD DE LO QUE DISPONE CON PRECISIÓN, EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, EL CUAL SE REFIERE A LAS CAUSAS POR LAS CUALES EL TRABAJADOR PUEDE DAR POR TERMINADO EL CONTRATO, ES DECIR, CUANDO ÉL RECURRIÓ A LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, ES PORQUE ÉL TENÍA LA VOLUNTAD DE QUE SE TERMINE LA RELACIÓN LABORAL COME MUNICIPIO DE FLAVIO ALFARO Y LAS RAZONES QUE ÉL TENÍA, SON LAS QUE ESTÁN ESPECÍFICAMENTE DETERMINADAS EN NUESTRA NORMA, EN EL NUMERAL 2, POR DISMINUCIÓN O POR FALTA DE PAGO, POR IMPUNTUALIDAD EN EL ABONO DE LA REMUNERACIÓN PACTADA, SI

USTED REvisa EL EXPEDIENTE QUE EL PROPIO ACTOR PRESENTÓ, CONJUNTAMENTE CON SU DEMANDA, EL TRÁMITE DE VISTO BUENO, ALLÍ SE PUEDE OBSERVAR CON CLARIDAD QUE SU PETICIÓN SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 173 DE DEL CÓDIGO DE TRABAJO, ÉL ASPIRA EL PRETENDE, ÉL SOLICITA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL, PORQUE SUPUESTAMENTE EL MUNICIPIO NO LE HABÍA CANCELADO HABERES DE MESES ANTERIORES, PORQUE ÉL SE REFERÍA ESPECÍFICAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR, TODA VEZ QUE LA ACTUAL, EMPEZÓ SU GESTIÓN EL 14 DE MAYO DE 2019. EL ACTOR NI SIQUIERA ES ESPECÍFICO, NI CLARO, NI PRECISO, PARA INDICAR DE MANERA CLARA Y PRECISA EN QUÉ FECHA SE LOS DESVINCULO, NO SE REFIERE CON PRECISIÓN A LAS FECHA DÍA Y HORA DE QUE SUPUESTAMENTE OCURRIÓ ESE ACONTECIMIENTO, ES DECIR, LA DESVINCULACIÓN ARBITRARIA QUE ÉL CALIFICA ASÍ, ESTÁ DEMANDA NO LO PRECISA, PERO ES IMPORTANTE TOMAR EN CUENTA EL DOCUMENTO PRESENTADO JUNTO CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, QUE ES LA HOJA DE ASISTENCIA, DEL SE&Ntilde;OR MAZAMBA VERA DIOMEDES YURI, Y AHÍ SE APRECIA QUE EL SE&Ntilde;OR MAZAMBA FIRMÓ SU ASISTENCIA HASTA EL 14 DE MAYO DE 2019, QUE CASUALIDAD, ES DECIR HASTA EL DÍA QUE FENECIÓ EL TIEMPO DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR Y ASUMIÓ LA ACTUAL; Y, A PARTIR DEL 15 DE MAYO DE 2019 YA NO FIRMA SU HOJA DE ASISTENCIA, PERO OCURRE QUE COMPARECIÓ, EN UNA FECHA POSTERIOR, PORQUE EN LA HOJA DE ASISTENCIA SE PUEDE VER QUE ESTÁ HASTA EL 31 DE MAYO DEL 2019 SIN LA FIRMA DEL TRABAJADOR O EMPLEADO. PERO EL RECORRE ANTE LA SE&Ntilde;ORA INSPECTORA DE TRABADO Y PRESENTA SU PETICIÓN DE VISTO BUENO, PRECISAMENTE PORQUE PRETENDE Y SOLICITA QUE LA AUTORIDAD DE TRABAJO DÉ POR CONCLUIDA LA RELACIÓN LABORAL, ES DECIR, AQUÍ NO HAY NINGUNA DESVINCULACIÓN LABORAL, NO HAY DESPIDO, PORQUE ÉL PROPIO EMPLEADO O TRABAJADOR SOLICITÓ DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL EN BASE AL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, SIN EMBARGO LA AUTORIDAD DE TRABAJO AL VERIFICAR, QUE EL PETICIONARIO NO ESTABA AMPARADO POR EL CÓDIGO DE TRABAJO, SINO QUE SUPUESTAMENTE CUMPLÍA FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, DIGO SUPUESTAMENTE, PORQUE HASTA EL PROPIO TRABAJADOR EN SU DEMANDA DICE DE MANERA INSÓLITA Y ESO DEBE TENERSE EN CUENTA SE&Ntilde;OR JUEZ, EN EL ROMANO SEIS DE LOS FUNDAMOS DE HECHO EN EL NÚMERO CINCO, DICE DESCONOCIENDO HASTA ESE MOMENTO MIS CONDICIONES COMO TRABAJADOR, PRESENTE UNA SOLICITUD DE VISTO BUENO POR LA FALTA DE PAGO DE LAS REMUNERACIONES PREVIAMENTE MENCIONADAS, ES DECIR, QUE EL MISMO DESCONOCÍA QUE ES LO QUE HACÍA EN EL MUNICIPIO, DICE QUE DESCONOCÍA HASTA ESE MOMENTO, SU CONDICIÓN COMO TRABAJADOR, ÉL NO SABÍA QUE ERA LO QUE HACÍA, NO SABÍA SI ERA OBRERO, SI ERA EMPLEADO , PERO LO CIERTO ES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN ESTE CASO LA INSPECTORA DE TRABAJO, SI LE ACLARO, QUE ÉL NO ES OBRERO, SINO QUE ES UN FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO, Y POR LO TANTO LE NEGÓ EL VISTO BUENO Y LE RECOMENDÓ, PORQUE AHÍ SE APRECIA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE FECHA DE 5 DE JUNIO DE A&Ntilde;O 2019, QUE FUE PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDAS Y TAMBIÉN CONSTA EN EL PROCESO, PORQUE EN EL EXPEDIENTE QUE PRESENTÓ EL ACTOR AHÍ LE INDICA LA AUTORIDAD DEL TRABAJO QUE DEBE RECURRIR AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, A LA JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, ES DECIR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ESTE CASO, CON UNA RESOLUCIÓN CORTITA, PERO BIEN SUSTENTADA, LE DICE QUE ÉL NO ES OBRERO, ES ADMINISTRATIVO, QUE ES SERVIDOR PÚBLICO Y DEBE RECURRIR AL TRIBUNAL, O LA JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, EL SE&Ntilde;OR MAZAMBA DECIDÍA, POR DESCUIDO, POR PEREZA, POR IRRESPONSABILIDAD, Y LO DIGO CON TODO RESPETO, DEJO PASAR EL TIEMPO QUE LA LEY LE CONCEDE PAGA PODER ACUDIR A LA JUSTICIA ORDINARIA EN ESTE CASO, AL JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, PERDIÓ ESA POSIBILIDAD DE RECLAMAR SUS DERECHOS ANTES LA JUSTICIA ORDINARIA QUE ES LA QUE CORRESPONDE, Y PARA SUPLIR AQUELLO, SU DESCUIDO O SU PEREZA, ENTONCES RECORRE A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, COMO SI SE TRATARA DE UNA VÍA SUBSIDIARIA Y LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN SEGÚN ENSE&Ntilde;A LA JURISPRUDENCIA, NO ES UNA VÍA SUBSIDIARIA, ES DECIR, QUE YO LA ESCOJO CUANDO YO SE ME AGOTARON LAS OTRA, Y NO, LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, ES QUE ES UNA VÍA RESIDUAL, ES DECIR, COMO LO DICE LA NORMA, 41, 42 Y 43, QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA, Y TAMBIÉN HABLA DE IMPROCEDENCIA DE RECURRIR A ESTA VÍA, ES QUE NO DEBE EXISTIR UNA VÍA EFICAZ EXPEDITA, PARA RECLAMAR LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO SUPUESTAMENTE VULNERADO, PERO EN EL CASO CONCRETO NO, EL ACTOR CONSIDERA QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ES UNA TABLA DE SALVACIÓN QUE LAS PUEDE COGER CUANDO YA ESTÁ AHOGADO, CUANDO YA LAS OTRAS INSTANCIAS SE LE AGOTARON, PORQUE EN EFECTO ASÍ OCURRIÓ, SE LE AGOTÓ LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, PORQUE ÉL RECORRIÓ INDEBIDAMENTE A LA AUTORIDAD DE TRABAJO Y ESTÁ LE NEGÓ ESA PETICIÓN Y LE ACLARÓ QUE ÉL DEBÍA RECORRIR A LA JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, LO DICE CLARAMENTE A LA RESOLUCIÓN Y POR DESCUIDO NO RECORRIÓ A ESA INSTANCIA Y CÓMO YA EL DERECHO QUE TENÍA INCURRIÓ EN CADUCIDAD, PORQUE USTED CONOCE SE&Ntilde;OR JUEZ QUE TODO DERECHO TIENE UN ESPACIO TEMPORAL PARA SER RECLAMADO, PARA SER EJERCIDO, PORQUE DE OTRO MODO LOS DERECHOS PERMANECERÍAN ASÍ, Y NO ES ASÍ, TODO DERECHO TIENE UN ESPACIO TEMPORAL INCLUYENDO LAS ACCIONES PARA SER EJERCITADAS, COMO YA EL SE&Ntilde;OR PERDIÓ TODA INSTANCIA ADMINISTRATIVA Y TAMBIÉN JUDICIAL EN LA VÍA ORDINARIA, AHORA RECORRE A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

PARA TRATAR DE QUE SE LE RECONOZCA UN DERECHO QUE SE LE REINTEGRE A SUS FUNCIONES, QUE SE LE PAGUE SUS HABERES, TODO LO CUAL TAMPOCO ES MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, SINO DE JUSTICIA ORDINARIA, Y PARA ESTOY VOY A REFERIRME BREVEMENTE Y DE MANERA PUNTUAL, A LAS PRECISIONES DEL ACTOR EN SU DEMANDA. ÉL DICE CON CLARIDAD, EN LO QUE CORRESPONDE A LA DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN O AMENAZA DE UN DERECHO, CONFORME LO SEÑALA EL ACTOR EN EL ROMANO CINCO DE SU DEMANDA, EL INDICA DE MANERA TEXTUAL, EL ACTO DEMANDADO ES LA SEPARACIÓN DEL CARGO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, QUIENES DE FORMA ORAL ARBITRARIA, UNILATERAL, ILEGAL PUSIERON A MI CONOCIMIENTO EL CESE DE MIS FUNCIONES, SIN LA ADECUADA MOTIVACIÓN O SUSTENTO LEGAL, MUCHO MENOS DE FORMA ESCRITA, MEDIANTE MEMORANDO, EXISTIENDO LA FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DEBIDO PROCESO, VIOLENTANDO MI DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD DEL MISMO, SIN CONSIDERAR QUE PERTENEZCO AL GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA, PERO DE LA SOLA LECTURA DE ESTE PUNTO QUE SE REFIERE A LA SUPUESTA OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN, ESTAMOS FRENTE A UN HECHO QUE PUEDE SER VENTILADO ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA, ES DECIR, POR LOS MEDIOS INFRA CONSTITUCIONALES QUE CONTEMPLA EL COGEP, ESTO NO ES MATERIA DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, CUANDO ÉL DICE , EL ACTO DEMANDADO ES LA SEPARACIÓN DE CARGO, QUE ÉL CONSIDERA ILEGAL, ARBITRARIA, ESTO DEFINITIVAMENTE ES LO QUE CONFIGURA LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR DE ESTE JUICIO, NO CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN A UN DERECHO CONSTITUCIONAL, MÁS ADELANTE Y ESTO TAMBIÉN ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA SEÑOR JUEZ, EN LO QUE RESPECTA A SU PRETENSIÓN, EN EL ROMANO DIEZ DE SU DEMANDA. EL ACTOR EXPRESA, LA PRETENSIÓN EXPRESA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, ES QUE SE DEJE SIN EFECTO LA DECISIÓN TOMADA POR LAS AUTORIDADES DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, ACERCA DE CESE DE MIS FUNCIONES Y SE DISPONGA EL REINTEGRO A MI PUESTO DE TRABAJO EN LAS CONDICIONES QUE VENÍA GOZANDO, HASTA ANTES DE MI DESVINCULACIÓN Y ADEMÁS SOLICITA EL PAGO CORRESPONDIENTE A SUS REMUNERACIONES DE LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE DE 2016, MAYO OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2017, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018 Y MARZO Y ABRIL DEL 2019. DE LA SOLA LECTURA SEÑOR JUEZ, DE ESTA PARTE QUE CORRESPONDE A LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, ES EVIDENTE QUE ÉL RECLAMA O TIENE LA PRETENSIÓN QUE SE DEJE SIN EFECTO EL ACTO QUE IMPUGNA, QUE ES LA SUPUESTA SEPARACIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA, Y RECLAMA QUE SE LO REINTEGRE Y ADEMÁS EL PAGO DE LOS VALORES DE MESES ATRASADOS QUE CORRESPONDEN A LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR MUNICIPAL, Y ESTOS ASPECTOS SEÑOR JUEZ, NO CORRESPONDEN A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, SON HECHOS O CIRCUNSTANCIAS O CASO, MERAMENTE LEGALES, DE ABSOLUTA LEGALIDAD, AQUÍ NO HAY VIOLACIÓN DE NINGÚN DERECHO CONSTITUCIONAL, ADEMÁS EN LAS ACCIONES ORDINARIAS DE PROTECCIÓN, LO QUE SE RECLAMA ES QUE UNA AUTORIDAD JUDICIAL DECLARE LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO, ESA ES LA PRINCIPAL PRETENSIÓN, Y LUEGO CUANDO LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL VERIFICA CON PRUEBAS Y TIENE CERTEZA DE QUE HA EXISTIDO ESA VULNERACIÓN LA DECLARA ASÍ Y COMO REPARACIÓN, ORDENA MEDIDAS, PERO EN ESTE CASO LAS PRETENSIONES DEL ACTOR SON QUE SE DEJE SIN EFECTO LA DESVINCULACIÓN, LA DECISIÓN TOMADA POR LAS AUTORIDADES DEL GAD, Y UNA DECISIÓN TOMADA POR UNA AUTORIDAD PÚBLICA TIENE QUE SER IMPUGNADA EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ASÍ LO SEÑALA EL COGEP, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ESTÁ DEMANDA NO REÚNE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE, EL ARTÍCULO 40 NÚMERO 1 Y NÚMERO 3 DE LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL, QUE SE REFIERE NÚMERO UNO, A LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL, QUE EN EL CASO CONCRETO NO EXISTE, EXISTE UNA SUPUESTA VULNERACIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR, CUANDO DICE QUE FUE SEPARADO ARBITRARIAMENTE ILEGALMENTE, DE MANERA ORAL, SIN MOTIVACIÓN, ESO SE SUPONE QUE ES LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO. DE PERMANECER EN SU PUESTO DE TRABAJO, QUE LAS DECISIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS TIENEN QUE SER MOTIVADAS. EL NÚMERO TRES DICE INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ, PARA PODER PROTEGER EL DERECHO VIOLADO. EN EL CASO CONCRETO, LO QUE EL ACTOR RECLAMA, LA SUPUESTA VULNERACIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO QUE LE CORRESPONDE TIENE LA VÍA ADECUADA Y EFICAZ PARA RECLAMARLO, QUE ES LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, PORQUE ASÍ LO DICE EL COGEP, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 303 SEÑOR JUEZ, QUE SE REFIERE A LA LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN EL CASO CONCRETO EL ACTOR DICE TIENE DERECHO A LA ESTABILIDAD PERO ÉL FUE CONTRATADO BAJO LA MODALIDAD DEL ARTÍCULO 58 DE LOS CONTRATOS OCASIONALES QUE DICE QUE PUEDEN DARSE POR TERMINADOS EN CUALQUIER TIEMPO, ADEMÁS SE REFIERE A QUE LA ENTIDAD DEMANDA NO REALIZÓ UN CONCURSO DE MÉRITO Y OPOSICIÓN Y ESA ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN, EL ALCALDE ES QUIEN DIRIGE LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL A TRAVÉS DE TALENTO HUMANO, Y ÉL ES QUIEN CONVOCA A CONCURSO CUANDO EXISTEN VACANTES PARA LLENAR, O CUANDO EXISTEN INFORME TÉCNICOS, QUE REQUIERAN ESTOS NOMBRAMIENTOS Y TAMBIÉN CUANDO EXISTA, DISPONIBILIDAD ECONÓMICA QUE ES LO MÁS IMPORTANTE, PARA SUSTENTAR ESTOS NUEVOS NOMBRAMIENTOS, A TRAVÉS DE CONCURSO, PERO EN EL CASO CONCRETO, QUE ESTÁ

EN ESTUDIO, E MUNICIPIO NO REQUERÍA LLAMAR A NINGÚN CONCURSO, PRIMERO PORQUE NO TIENE VACANTES PARA LLENAR, TIENE HASTA AHORA EL PERSONAL NECESARIO Y TAMPOCO TIENE DISPONIBILIDAD ECONÓMICA PARA LLAMAR A CONCURSO, Y NO HAY AUTORIDAD PÚBLICA QUE PUEDA OBLIGAR AL MUNICIPIO, EN ESTE CASO AL ALCALDE AL LLAMAR A UN CONCURSO, SI NO TIENE LA NECESIDAD INSTITUCIONAL, ADEMÁS DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PRINCIPIO Y LAS GARANTÍA DE AUTONOMÍA DE LA QUE GOZAN LOS GOBIERNOS MUNICIPALES Y QUE ESTÁ CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 6 DEL COOTAD, Y QUE DICE QUE NINGUNA AUTORIDAD EXTRA&Ntilde;A AL MUNICIPIO, PUEDE INTERFERIR EN SU ADMINISTRACIÓN Y ESO INCLUYE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PERSONAL Y EL HECHO DE QUE EL ALCALDE NO HAYA CONVOCADO A CONCURSO, CONFORME LO DETERMINA LA NORMA DE LA LOSEP O UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA, NO SIGNIFICA QUE CON ESO SE HAYA VULNERADO UN DERECHO CONSTITUCIONAL, INSISTIÓ SERÍA JUEZ, QUE TODO LO QUE HA TRAÍDO A COLACIÓN EL ACTOR DE ESTE JUICIO, SON HECHOS Y ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD, QUE DEBEN SER PROPUESTOS ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y NO ANTE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, PORQUE NO SE HA VULNERADO EN EL CASO CONCRETO NINGÚN DERECHO, POR LO TANTO ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO PROCEDE, CONFORME LO ORDENA ESTRICTAMENTE EL ARTÍCULO 42, NUMÉRALES 1 3 Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, QUE ES LA NORMA QUE SE&Ntilde;ALA CON CLARIDAD CUANDO NO PROCEDE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y LO DICE TEXTUAL SE&Ntilde;OR JUEZ, EL NÚMERO 1 DEL ARTÍCULO 42, EN EL CASO CONCRETO NO LO HAY, EL NÚMERO 3, EL ACTOR ESO ES LO QUE SE&Ntilde;ALA QUE LO QUE E IMPUGNA, ES ARBITRARIO, ES INCONSTITUCIONAL, PERO NO EXPLICA NI LO DEMUESTRA Y 4, EN EL CASO QUE NOS OCUPA SE&Ntilde;OR JUEZ, EL ACTOR DE ESTE JUICIO INTENTÓ DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL, Y PROPUSO EL MISMO UNA PETICIÓN DE VISTO BUENO ANTE LA AUTORIDAD DE TRABAJO, EN BASE AL ARTÍCULO 173 QUE CONTEMPLA LAS RAZONES POR LA CUELES EL TRABAJADOR PUEDE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL. SI ÉL LA PRESENTÓ TENÍA TODAS LAS INTENCIONES QUE SE TERMINE LA RELACIÓN LABORAL Y LUEGO ABANDONÓ SU TRABAJO, NO VOLVIÓ MÁS, Y MÁS AÚN CON LA RESOLUCIÓN DEL VISTO BUENO, DE QUE DESVINCULACIÓN ARBITRARIA SE HÁBIL A SE&Ntilde;OR JUEZ, DE QUE ESTABILIDAD, COMO SE GARANTIZA LA ESTABILIDAD DE ÉL, SI FUE ÉL QUIEN PROPUSO LA ACCIÓN DE VISTO BUENO, PORQUE ÉL TENÍA LAS INTENCIONES DE TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL Y LUEGO ABANDONÓ SU TRABAJADO Y HASTA LA FECHA NO SE LO HA VISTO POR EL MUNICIPIO, EN ESTE CASO SE&Ntilde;OR JUEZ NO EXISTE NINGUNA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, Y VOY A REFERIRME PARA CONCLUIR, LO QUE DICE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE ES APLICABLE AL CASO CONCRETO, CUANDO LO QUE SE PLANTEA EN LA DEMANDA Y SE DESPRENDE DE LA COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS UNA VULNERACIÓN DIRECTA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES SE ESTARÁ ANTE EL OBJETO PRIMIGENIO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, EN CAMBIO CUANDO LO QUE SE PRETENDA LA DECLARACIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO, PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA, O LA APLICACIÓN DE UNA NORMA INFRA CONSTITUCIONAL PARA DETERMINADO CASO, O EL RECLAMO POR LA FALTA DE LA MISMA, SIN LA PRESENTACIÓN DE HECHOS QUE DETERMINEN LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, SE TRATARÁ DE UN PROBLEMA QUE PUEDE SER RESUELTO POR LA VÍA JUDICIAL, ES DECIR SE&Ntilde;OR JUEZ, EN ESTE CASO PRESENTA EN SU DEMANDA, CONCRETAMENTE EN LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS Y EN SU PRETENSIONES, ALGO QUE ES MATERIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA Y NO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL , SOLICITÓ QUE SE TENGA EN CUENTA LOS DOCUMENTOS QUE FUERON PRESENTADOS CONJUNTAMENTE CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, Y QUE SE LOS CONSIDERE COMO PRUEBA DE NUESTRA PARTE, ADEMÁS DE LAS PUNTUALIZACIONES DE LA JURISPRUDENCIA Y DE LOS TEMAS DESARROLLADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL A LOS QUE ME HE REFERIDO EN ESTA AUDIENCIA. GRACIAS SE&Ntilde;OR JUEZ. INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. BUENOS DÍAS SE&Ntilde;OR JUEZ Y COMPA&Ntilde;EROS DE LAS DEFENSAS TÉCNICAS, TANTO DE LA PARTE ACCIONADA COMO LA PARTE ACCIÓNATE, PARA EFECTO DE GRABACIÓN DE IDENTIFICÓ SOY LA ABOGADA ZYNTHYA ANNITA ZAMBRANO PICO CONCURRO EN REPRESENTACIÓN DEL ABOGADO FRANKLIN ZAMBRANO LOOR, QUIEN ES EL DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE ESTADO, OFRECIENDO PODER O RATIFICACIÓN DE GESTIONES, PARA LO CUAL SOLICITÓ, DESDE ESTE MOMENTO EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA LEGÍTIMA MI INTERVENCIÓN. EN EL PRESENTE CASO QUIERO MENCIONAR QUE LA PARTE CONSTITUCIONAL, RESPECTO A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, HA SE&Ntilde;ALADO QUE ES LA GARANTÍA IDÓNEA Y EFICAZ QUE PROCEDE CUANDO EL JUEZ EFECTIVAMENTE VERIFICA UNA VULNERACIÓN REAL DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, POR LO CUAL NO EXISTE OTRA VÍA PARA TUTELA DE ESTOS DERECHOS, QUE NO SEA LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES. NO TODAS LAS VULNERACIONES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO NECESARIAMENTE TIENE CABIDA EN EL DEBATE EN LA ESFERA CONSTITUCIONAL, YA QUE LARA CONFLICTOS EN MATERIA DE LEGALIDAD EXISTEN LAS VÍAS IDÓNEAS Y EFICAZ ES DENTRO DE LA JURISDICCION ORDINARIA, RAZONAMIENTO QUE DESARROLLA LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, PROCEDE CUANDO NO EXISTA OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER LOS DERECHOS VIOLADOS. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN SE&Ntilde;OR JUEZ, NO PUEDE CONSTITUIRSE EN UN MECANISMO DE SUPERPOSICIÓN O

REEMPLAZO DE LAS INSTANCIAS JUDICIALES ORDINARIAS, PUES LO QUE OCASIONARÍA ES EL DESCONOCIMIENTO DE LA ESTRUCTURA JURISDICCIONAL ESTATAL ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PUES EL PROPIO ORDENAMIENTO JURÍDICO PREVEA A TRAVÉS DE LA NORMATIVA VIGENTE EL TRÁMITE QUE DEBERÁ SEGUIRSE PARA CADA PROCEDIMIENTO. EN CONSECUENCIA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO DEBE SUSTITUIR LOS DEMÁS MEDIOS JUDICIALES, DADO QUE EN DICHO CASO LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ASUMIRÍA POTESTADES QUE NO LE CORRESPONDE, AFECTANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CIUDADANOS Y DESVIRTUANDO NO SOLO LA NORMA RELACIONADAS CON CADA PROCEDIMIENTO, SINO ADICIONALMENTE LA ESTRUCTURA JURISDICCIONAL DEL ESTADO. ADEMÁS ACERCA DE CASO QUE NOS COMPETE EL DÍA DE HOY, LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE RESOLUCIÓN SEÑALÓ, QUE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL HA SIDO INSTITUIDA COMO GARANTÍA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS PARA TUTELAR DE MANERA URGENTE, FRENTE A LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, POR LO TANTO QUIEN CONSIDERE QUE UN ACTO DE UNA AUTORIDAD PÚBLICA VULNERA ALGUNO DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, DEBE INTERPONER LA ACCIÓN DE MODO INMEDIATO DE EXPEDIDO EL AUTO, CON EL PROPÓSITO DE QUE SE TOMEN MEDIDAS URGENTES QUE PERMITAN REMEDIARLO, COMO SE OBSERVA LA RESPUESTA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, ANTE LA EXISTENCIA DE VULNERACIÓN E DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN, ES INMEDIATA, LO QUE TIENE RAZÓN DE SER, PORQUE SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE LA LÓGICA ELEMENTAL, FRENTE A UNA ACCIÓN, TENEMOS UNA REACCIÓN, ES DECIR, FRENTE A UNA ACCIÓN ATENTATORIA DE DERECHOS DEBE SER LA REACCIÓN OPORTUNA DEL ADMINISTRADOR DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE DENTRO DE NUESTRA JURISDICCIÓN, SE HAN IMPLEMENTADO MECANISMOS, TALES COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES, QUE DEBER SER DICTADAS DE FORMA EFICAZ Y URGENTE, A FIN DE PREVENIR O INTERRUMPIR LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO. ESTO DA A ENTENDER, DE QUE A PESAR QUE EN LA LEGISLACIÓN NO SE HA DETERMINADO UN TIEMPO TÉRMINO PARA ACTIVA ESTE MECANISMO PROTECTOR DE DERECHOS, LA ACCIÓN SE DEBE PLATEAR DE FORMA INMEDIATA OCURRIDO EL DAÑO, PARA QUE SURTA SUS EFECTO EN EL PRESENTE Y EN EL FUTURO, NO SE PUEDE TUTELAR UN DERECHOS CUANDO QUIZÁS YA FENECIERON SUS EFECTOS POR ACCIÓN DEL TIEMPO, LA VULNERACIÓN DE UNA GARANTÍAS O DERECHO CONSTITUCIONAL CAUSA PERJUICIO O DAÑO A QUIEN LO SUFRE Y POR ESO ES OBVIO QUE LA VÍCTIMA DE LA TRANSGRESIÓN DEBE INTERPONER LA ACCIÓN EN PLAZO RACIONAL, CUANDO MÁS URGENTE, MEJOR. LO QUE IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE AÚN TIEMPO PRÓXIMO A LA COMPLICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, EN ESTE CASO SEÑOR JUEZ ESTAMOS VIENDO QUE LA SUPUESTA ARBITRARIEDAD, O TERMINACIÓN LABORAL SE DIO EN EL AÑO 2019, CON LO CUAL NO SE ESTARÍA RECLAMADO UNA URGENCIA EN LA VULNERACIÓN UN DERECHO. EL PRESENTE CASO EL HECHO SE DIO EN EL 2019, ESTE HECHO NO SE LO PODRÍA REMEDIAR, MEDIANTE VÍA DE PROTECCIÓN YA SEA PREVINIENDO O IMPIDIENDO O INTERRUMPIDO LA VIOLACIÓN DEL ALEGADO DERECHO. ES DECIR OCURRIÓ HACE MUCHO TIEMPO Y NO PUEDO SER REMEDIADO POR UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, UNA SITUACIÓN ASÍ, YA CORRESPONDERÍA NADA MÁS A LA JUSTICIA ORDINARIA, ME GUSTARÍA HACER REFERENCIA A LO MANIFESTADO CORTE PROVINCIAL DE LOJA, EN EL JUICIO 11203-2019-1097, EN LA QUE HACE UNA INTERESANTE EXPOSICIÓN SOBRE JUSTAMENTE LA INMEDIATEZ, O LA URGENCIA QUE DEBE TENER UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, PARA QUE SE PUEDA ACCIONAR LA SALA HACE MENCIÓN DE UNA MEDIA DE PROTECCIÓN NO PUEDE SER TOMADO CUANDO NOSOTROS HEMOS AGOTADO OTRAS INSTANCIAS, O NOS HEMOS OLVIDADO DE QUE TENÍAMOS UN DERECHO Y A LOS TRES AÑOS NOS ACORDAMOS QUE NOS QUEDA UNA VÍA CONSTITUCIONAL PARA ACTIVARLA. LA SALA DICE NO HA SIDO CONCEBIDA COMO SUSTITUTO ALTERNATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTENCIOSO TRIBUTARIO, NI DE OTRAS ACCIONES DE CARÁCTER ORDINARIO JUDICIAL. ADEMÁS DE QUE AL NO SEGUIRSE EL TRAMITE INDICADO Y PREVISTO POR LAS LEYES PERTINENTES SE PROPICIARÍA EL CAOS Y EL DESEQUILIBRIO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ACUDIÉNDOSE SIN LEGITIMIDAD A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, CON EL PRETEXTO DE QUE TODA ACCIÓN U OMISIÓN VULNERA DERECHOS Y CONTRADICE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. SE REITERA UNA VEZ MÁS QUE SI SE PERMITE QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN SE INTERPONGA SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA DEL TIEMPO TRANSCURRIDO, DESDE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO, SIN QUE EXISTA UNA RAZÓN SUFICIENTE, MOTIVADA Y JUSTIFICADA, EQUIVALDRÍA A DAR PASO A LA DESNATURALIZACIÓN DE ESTE MECANISMO DE DEFENSA Y TUTELA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. HASTA ESTE MOMENTO EL ACCIONADO, NO HA DADO ALGUNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE, O QUE DEMUESTRE POR QUÉ HA DEJADO TRANSCURRIR TANTO TIEMPO Y HA CREADO UNA INACTIVIDAD PROCESAL, PARA PROPONER ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, ADEMÁS LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN SENTENCIA NÚMERO 212- 14-SEP-CC32 EFECTÚA UN ANÁLISIS INTERESANTE. EFECTIVAMENTE SI SE CONSIDERA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECLAMADO CONTENÍA UN ABUSO DE FACULTADES POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESTE DEBIÓ SER RECLAMADO EN EL ÁMBITO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, A EFECTOS QUE POR ESTA VÍA JUDICIAL SE RESTABLEZCA LA LEGALIDAD OBJETIVA O SUBJETIVA INFRINGIDA, NO CONSIDERADA POR LA ADMINISTRACIÓN Y QUE PODÍA HABER TENIDO TRANSGRESIONES. ADEMÁS, QUIERO MANIFESTAR SEÑOR JUEZ, VUELVO HACER ÉNFASIS EN LO QUE DICE LA CORTE CONSTITUCIONAL, UNA

ACCIÓN DE PROTECCIÓN RECLAMA URGENCIA, POR ESO SEÑOR JUEZ, USTED SABE QUE CUANDO ABOGA CONOCIMIENTO DE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN TIENE TÉRMINOS MARCADOS Y REDUCIDOS PARA QUE USTED PUEDA CONVOCAR A UNA AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, JUSTAMENTE PORQUE SE SUPONE, QUE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL HA SIDO RECIENTE Y REQUIERE QUE TODOS LOS ORGANISMOS DEL APARATO DE LA JUSTICIA SE ACTIVE DE UNA FORMA INMEDIATA PARA TUTELAR O PARA PROTEGER LA AMÁ&Ntilde;ELA, O SI YA HA OCURRIDO LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL. EN EL PRESENTE CASO, SABEMOS QUE EL HECHO QUE SE PRETENDE HOY POR VÍA CONSTITUCIONAL IMPUGNAR, FUE DICTADO EN EL A&Ntilde;O 2019, ASÍ MISMO SE&Ntilde;OR JUEZ, SEGÚN LO MANIFESTADO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, QUIERO HACER ÉNFASIS EN LO QUE MANIFIESTA EN SU NUMERAL 5. SE&Ntilde;OR JUEZ MEDIANTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, O ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, NO SE PUEDE RECLAMAR, O NO SE PUEDE SOLICITAR QUE SE DECLARE UN DERECHO, ES ESTE CASO QUE SE DECLARE UN DERECHO DE ESTABILIDAD LABORAL, MÁS AÚN QUE SE DECLARE EL DERECHO A PERCIBIR REMUNERACIONES QUE SUPUESTAMENTE SE DEJARON DE PERCIBIR DURANTE A&Ntilde;OS QUE EL SE&Ntilde;OR EFECTIVAMENTE ESTABA TRABAJANDO Y EN LOS QUE DURANTE ESOS A&Ntilde;OS TENÍA LA POSIBILIDAD DE ACCEDER, A VÍAS JUDICIALES SI NO TENÍA VÍA EXPEDITA ADMINISTRATIVA PARA HABER RECLAMADO, LE RECUERDO SE&Ntilde;OR JUEZ QUE UNO DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE PUEDA ACTIVAR, O SE PUEDA DECLARAR UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO PROCEDENTE, ES CUANDO EN EL MANEJO EN EL TRANSCURSO DE LA AUDIENCIA, LA PARTE QUE ACCIONA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEMUESTRE QUE HA AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA. HEMOS EVIDENCIADO QUE EL SE&Ntilde;OR LO HIZO ANTE ÉL INSPECTORÍA DEL TRABAJO, PERO ESE NO ERA EL CAMINO LEGAL QUE LE CORRESPONDÍA PARA EL TIPO DE REPARACIÓN QUE EL SE&Ntilde;OR EXIGÍA, ADEMÁS HASTA EL MOMENTO NO SE HA MANIFESTADO PORQUE EL SE&Ntilde;OR ARBITRARIAMENTE DEJÓ DE CONCURRIR A SU PUESTO DE TRABAJO, ENTONCES NO PODEMOS PERMITIR QUE ESTE TIPO DE VIOLACIONES O INCUMPLIMIENTOS, A SUS FUNCIONES O SUS DERECHOS COMO TRABAJADOR, SE PRETENDA ACTIVAR MEDIANTE LA VÍA CONSTITUCIONAL. ADEMÁS, EL MISMO ARTÍCULO 42 NOS MANIFIESTA QUE CUANDO LO QUE SE QUIERA ES IMPUGNAR UN ACTO ADMINISTRATIVO, ESTE DEBE SER POR VÍA JUDICIAL, SALVO QUE SE DEMUESTRE QUE LA VÍA NO FUERE ADECUADA, NI EFICAZ, IMAGÍNESE QUE HAN PASADO 2 A&Ntilde;OS, Y NO SE HAN ACTIVADO NI SIQUIERA LA VÍA ADMINISTRATIVA, O LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, NO PODEMOS PERMITIR QUE EN ESTE MOMENTO SE ACTIVE LA VÍA CONSTITUCIONAL. ESO ES TODO LO QUE PUEDO MANIFESTAR POR EL MOMENTO, ME RESERVO EL DERECHO A LA RÉPLICA, DE CONSIDERARLO NECESARIO. RÉPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACCIONANTE. MUCHAS GRACIAS SE&Ntilde;OR JUEZ, EN EFECTO LO ESCUCHADO POR EL MUNICIPIO, RATIFICÓ UNA VEZ LOS REPRESENTANTES DEL GAD MUNICIPAL DE NO SOLO LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A SUS TRABAJADORES, INTENCIÓN DESORDENADA EN SU ACTUAR, Y NO SOLO EN SU ACTUAR, SINO EN SU EJECUTAR, ES DECIR, Y ES TAMBIÉN UN ACTO DE MALA FE POR EL DEFENSOR TÉCNICO DE GAD Y EL PROCURADOR JUDICIAL, YA QUE EN INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO RECONOCIERON QUE LA RELACIÓN LABORAL CON EL TRABAJADOR LABORAL ERA LOSEP, PERO QUE EL TRABAJADOR TENÍA EL DERECHO SI, DÉ SEGUIR LAS ACCIONES DE TERMINACIÓN LABORAL, PERO ESTO ES POR EL CUMPLIMIENTO DE DESORDEN Y LA VULNERACIÓN DEL GAD POR FALTA DE PAGO, Y NO SOLO ESO, SINO QUE TANTO ES EL DESORDEN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, QUE NO AL TRABAJADOR LE DECÍA CUÁL ERA SU ACTIVIDAD, YA QUE EL EFECTO DE QUE EL TRABAJADOR SIGA SUS ACCIONES LEGALES FUE CON LA NUEVA ADMINISTRACIÓN, YA QUE LO MANDARON A RECOLECTAR BASURA, Y FUERON ACTOS Y HECHOS PÚBLICOS DE QUE A TODOS LOS TRABAJADORES QUE TRABAJARON EN LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN, SE LOS ENVIÓ A RECOLECTAR BASURA Y NO PODÍA DESCONOCER DE TALES HECHO, EL PROCURADOR SÍNDICO, YA QUE TODOS LOS VISTO BUENO POR MATERIA LABORAL PRESENTADOS SE ALEGARON AQUELLOS HECHOS Y AQUELLAS SITUACIONES Y HAY FOTOGRAFÍAS PÚBLICAS, POR LO TANTO A QUÉ VOY CON ESTO, DE QUE ESTE DESCONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR, NO ES EL ACTUAR DEL MUNICIPIO, EN QUE A PESAR DE QUE SU OBLIGACIÓN O SU TRABAJO ERA COMO ADMINISTRADOR DEL MUNICIPIO, ELLOS LO CAMBIARON DE PUESTO, QUE LLEVÓ A ESTO? A TENER UN DESCONOCIMIENTO CLARO DEL TRABAJADOR Y CONSIDERANDO EN EL CANTÓN QUE NOS ENCONTRAMOS, CONSIDERANDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, EL ESTUDIO O LA CAPACIDAD DE ESTUDIO DEL TRABAJADOR, DESCONOCÍA SI ERA LOSEP O CONDIGO DE TRABAJO Y ESTO CONLLEVA A QUÉ EXISTIENDO LA SENTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL 15 DE MARZO DEL 2018 Y EN LA DECISIÓN Y LO QUE EXHORTA AL MINISTERIO DE TRABAJO Y A LAS ENTIDADES PÚBLICAS A QUE TODA LAS DIMENSIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE TALENTO HUMANO PONGAN EN CONOCIÉNDOTE AQUELLAS SENTENCIAS PARA QUE SE APLIQUE Y SE EVITE LA VULNERACIÓN DE LOS TRABAJADORES, PARA QUE ELLOS TENGAN CONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS Y LA ESTABILIDAD. EN CUANTO A LO MANIFESTADO PASANDO AL HECHO DE LA PRESENTACIÓN DEL VISTO BUENO, SI EL TRABAJADOR PRESENTAN LA ACCIÓN DE VISTO BUENO, ERA POR EL DESCONOCIMIENTO DE CUÁL ERA SU VINCULACIÓN CON EL GAD, O SI ERA BAJO CÓDIGO DE TRABAJO O SI ERA BAJO LOSEP, PORQUE LO DESCONOCÍA EN EL MOMENTO. SOBRE EL DERECHO QUE TENÍA PALA PRESENTAR EL VISTO BUENO PARA LA

DESVINCULACIÓN, ES UN DERECHO LEGAL, Y LO ESTABLECE EL CÓDIGO DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 62 PARA TERMINAR LEGALMENTE LAS RELACIONES LABORALES Y EN EFECTO HABÍA UN HECHO Y ERA LA FALTA DE PAGO SUS REMUNERACIONES. QUE HAN HABLADO DE ABANDONO AMBAS DEFENSAS, PERO CUANDO SE HABLA DE ABANDONO, DEBE SEGUIRSE UN PROCEDIMIENTO PERTINENTE Y RESPECTIVO, ES DECIR, AQUÍ LLEGAMOS AL PUNTO DE LA VULNERACIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL DEL DISCAPACITADO, EN EFECTO SI EXISTIÓ UN ABANDONO ELLOS TENÍAN EL PROCEDIMIENTO LEGAL A SEGUIR, ES DECIR, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE ESTE TRABAJADOR QUE ESTABA BAJO LOSEP. PERO LA PREGUNTA ES: ¿EXISTE AQUÍ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL TRABAJADOR PARA DESVINCULAR? ES DECIR, ¿SE O OBSÉRVESE QUE EL MUNICIPIO HA PRESENTADO UN AVISO DE SALIDA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR, EL MISMO QUE OBRA A FOJA 63 DEL EXPEDIENTE, CON FECHA 25 DE MAYO DE 2019 Y LA PREGUNTA MÁS BIEN SEA EN MATERIA LABORAL BAJO CÓDIGO DE TRABAJO, O SE BAJÓ LOSEP: ¿SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PERTINENTE? ¿LE PUSO EN CONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR QUE SE SEGUIRÍA UN PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE ÉL PARA DESVINCULARLO? AHORA BIEN, AL SER UN TRABAJADOR BAJO LOSEP DE CONFORMIDAD 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES Y PARA CONOCIMIENTO QUE DEBEN DE USAR LAS ENTIDADES PÚBLICAS, LA HERRAMIENTA DE LEXIS, EN EL ARTÍCULO 51 ESTABLECE LAS TRES JURISPRUDENCIAS APLICABLES AL ARTÍCULO 51 Y SON 3 JURISPRUDENCIAS QUE HABLAN SOBRE LA ESTABILIDAD LABORAL DEL DISCAPACITADO. Y LA PREGUNTA ES: ¿NO HAN OBSERVADO LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL? PORQUE MAL PODRÍA CON LOS ARGUMENTOS DE LA CONTRALORÍA HABLAR SOBRE LOS FALLOS DE VINCULATORIEDAD DE LA CORTE NACIONAL, YA QUE PARA QUE SEA APLICABLE, EL FALLO DE VINCULATORIEDAD DE LA CORTE DE LAS SENTENCIAS PROVINCIALES, DEBERÍA CONSIDERARLO EN LA SENTENCIA LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN LA SENTENCIA 1035-12-GP 2020 POR EL JUEZ ALI LOZADA. CONLLEVA AL ANÁLISIS QUE PARA QUE PUEDAN SER VINCULANTES, ES DECIR LA RESOLUCIÓN DE LOJA, QUE HACE REFERENCIA LA CONTRALORÍA, DEBE HABER SIDO EMITIDAS POR LOS JUECES PROVINCIALES Y QUE EXISTA UNA ANALOGÍA EN LOS CASOS. ESTÁ HABLÁNDOSE UNA DECISIÓN DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA, NO DE MANABÍ, POR LO TANTO MAL PODRÍA, EN CONSIDERACIÓN A ESTA SENTENCIA HABLAR DE UNA VINCULATORIEDAD HORIZONTAL O HETEROGÉNEA, SOBRE LA SOLUCIÓN, POR LO TANTO NO PUEDE ALEGARSE AQUELLA DECISIÓN EN CUANTO A LA TEMPORALIDAD, Y PODRÍA ENTENDERSE MAL, PERO LA ACCIONES DE PROTECCIÓN NO TIENEN TEMPORALIDAD, O LA BIEN DEBERÍAN DE ENTENDERSE QUE, LA ESTABILIDAD LABORAL NO HA CESADO CON LA VULNERACIÓN, YA QUE HA CONTINUADO EN EL TIEMPO, PORQUE LA PREGUNTA NUEVAMENTE SERÍA: ¿DESDE LA FECHA QUE EJECUTARON EL AVISO DE SALIDA AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, AL SE O MAZAMBA VERA DIOMEDES YURI QUE NO SIGUIÓ NINGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE NO SIGUIÓ NINGÚN PROCEDIMIENTO LEGAL, OBLIGADO A SEGUIRLO, DE CONFORMIDAD CON EL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 75, 76 Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, HASTA EL MOMENTO NO HA CESADO, HASTA EL MOMENTO NO HAN INICIADO UN PROCEDIMIENTO LEGAL, HASTA EL MOMENTO NO LO HAN NOTIFICADO, PARA EL EFECTO DEL CESE DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL, O DE LA ESTABILIDAD ESPECIAL LABORAL, POR LO TANTO HABLAR DE TEMPORALIDAD, EN CUANTO A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, O AL CESE DE DERECHOS LABORALES, MAL PODRÍA, PORQUE NO HAY UN TÉRMINO Y USTEDES MISMO LO HAN DICHO, LA DEFENSA TÉCNICA LO HA DICHO, NO HAY TEMPORALIDAD, PARA LA VULNERACIÓN O ACCIONES CONSTITUCIONALES, Y EN EFECTO NO HA DEJADO EL CESE, O NO SE HA DEJADO DE VULNERAR EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL DE UN DISCAPACITADO CÓMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA, Y QUE, AL PARECER EL MINISTERIO DE TRABAJO, LA CONTRALORÍA, Y EL GAD, NO HAN CONOCIDO DE LAS 3 RESOLUCIONES QUE SE HAN PUBLICADO EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Y EN ESPECIAL SE O JUEZ, LA ACCIÓN QUE HICE REFERENCIA NÚMERO 172-2218-CP-CC DEL 16 DE MAYO DEL 2017 EN E CASO 2149-13-EP DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, Y ES OBRE LA ACCIÓN EN CONTRA DE LA GOBERNADORA DE SANTA ELENA POR CESIÓN DE FUNCIONES, EN LA CUAL SE LE PONE EN CONOCIMIENTO NO SOLO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SINO QUE SE LE PONE EN CONOCIMIENTO Y LA SENTENCIA Y SU DECISIÓN, SOLICITA, DE QUE SE DECLARA VULNERADA LA ESTABILIDAD LABORAL DEL DISCAPACITADO, Y ADEMÁS CONSIDERE EL ARTÍCULO 51 SOBRE LAS REFORMAS, Y QUE SE PONGA EN CONOCIMIENTO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA, PARA QUE PUBLIQUE LA SENTENCIA Y NO SE VUELVA A EJECUTAR O A CUMPLIR, O A VULNERAR LA ESTABILIDAD ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD, SIN PREVIO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, O EL DERECHO A LA DEFENSA, Y EN QUÉ CASO DE NO OBSERVAR NUEVAMENTE ESTA VULNERACIÓN A LA ESTABILIDAD DE TRABAJADOR DISCAPACITADO, SE PUEDE SEGUIR ACCIONES PERTINENTES, AQUELLOS FUNCIONARIOS, ES DECIR EL MUNICIPIO QUE, VOY A HACER UN PAUSA EN CUANTO A SU ACTUAR Y NO SOLO SU ACTUAR, SINO SU MEMORIA DE CORTO PLAZO, YA QUE NO ES PRIMERA VEZ QUE SE PRESENTA UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, POR UN TRABAJADOR QUE HA SIDO DESVINCULADO SIN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y QUE TAMBIÉN HA SIDO DE CONOCIMIENTO DE SU AUTORIDAD SE O JUEZ, EL CUAL EL MUNICIPIO FUE DECLARADA CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y LE SIGUIERON LA REPARACIÓN QUE ORDENÓ EL JUEZ, ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y TENGO TANTO CONOCIMIENTO DE QUE TAMBIÉN LLEGARON A UN ACUERDO CON EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES. ENTONCES

MAL PODRÍA EL MUNICIPIO Y EL PROCURADOR EN ESTE MOMENTO, OLVIDAR, O APLICAR UNA MEMORIA DE CORTO PLAZO Y DECIR QUE NO ES PROCEDENTE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN CUANDO SE VULNERAN DERECHOS CONSTITUCIONALES, Y A ELLO ME REMITO A LA SENTENCIA 1679-12-EP-20 DE LA JUEZA DIANA SALAZAR EN EL NUMERAL 6665 QUE DETERMINA QUE: SE PUEDEN SEGUIR ACCIONES DE PROTECCIÓN POR VULNERACIÓN DE DERECHOS DE TRABAJADORES, CUANDO SE HAYAN VULNERADO DERECHOS FUNDAMENTALES, ES DECIR, ESTABILIDAD LABORAL DISCRIMINACIÓN, ENTRE OTROS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN, POR LO TANTO MAL PODRÍAN AHORA DESCONOCER DE QUÉ NO SE PUEDE ACCEDER A UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES. DE QUE EN EL MISMO ARTÍCULO HAY UN TRATO ESPECIAL PARA LA ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD. MAL PODRÍA ESTABLECERSE UNA TEMPORALIDAD PARA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, O EN EFECTO DE QUE EL TRABAJADOR TENÍA LA OBLIGACIÓN, O EL DERECHO DE DECIDIR DE ACTO ADMINISTRATIVO POR SER UN HECHO SUBJETIVO, NO SE ESTÁ RECLAMANDO QUE SE RECONOZCA LA RELACIÓN LABORAL EN ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, NO SE ESTÁ RECLAMANDO QUE SE RECONOZCAN LOS PAGOS A LAS REMUNERACIONES, SE ESTÁ SOLICITANDO DE QUE, DE QUE SE DEJE Y SE EVITE CONTINUAR CON EL CESE DE LA VULNERACIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL DEL TRABAJADOR, Y QUE COMO TODA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONLLEVA AÚNA REPARACIÓN INTEGRAL AL TRABAJADOR, YA QUE DURANTE TODO ESTE TIEMPO, DESDE EL AVISO DE SALIDA QUE HIZO EL MUNICIPIO DE FLAVIO ALFARO, QUE OBRA A FOJA 63, SIN UN DEBIDO PROCEDIMIENTO, QUE ESTÁN OBLIGADOS, QUE SE RAPARE AL TRABAJADOR Y EL EFECTO DE SU REPARACIÓN, ES QUE SE PAGUEN AQUELLAS REMUNERACIONES, NO SE ESTÁ PIDIENDO QUE SE RECONOZCA EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES, SINO LA RELACIÓN ECONÓMICA, A LA CUAL ESTÁ OBLIGADO CUANDO SE PRESENTA UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, Y SOBRE ELLOS YA HA EXISTIDO PROCESOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO EN EL CUAL SE HAN ENVIDO A REPARAR TEMAS ECONÓMICOS, Y POR EFECTOS DE NO VULNERAR EL DERECHO A LA CONFIDENCIALIDAD, NO DOY NOMBRES NI NÚMERO DE PROCESO DE LAS PARTES INTERVINIENTES, PERO SI HAY CONOCIMIENTOS AQUEL CASO, INCLUSO SOLICITO SE&ntilde;OR JUEZ SE ME PERMITA PRESENTAR EL NÚMERO DE PROCESO Y LAS COPIAS DEL PROCESO QUE EXISTIÓ EN ESTA DEPENDENCIA JUDICIAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO SOBRE ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR UN TRABAJADOR, EL CUA FUE DESVINCULADO SIN UN DEBIDO PROCEDIMIENTO. AHORA, &quest;QUE SE ESTÁ RECLAMANDO UNA GARANTÍA? SI, SE ESTÁ RECLAMANDO UNA GARANTÍA, ES EN CONTRA DEL TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD: &quest;QUE ESTO CONLLEVA O EXISTE UN RECONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD? SI LO RECONOCE, LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR ARTÍCULO 33 Y 35 QUE TIENE UN TRATO ESPECIAL, EL TRATO ESPECIAL QUE ES VINCULANTE O CONCORDANTE, CON EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES, QUE ES LA ESTABILIDAD LABORAL ESPECIAL PARA EL TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD. AHORA QUE EL ABANDONO, HAN ALEGADO EL ABANDONO, MAL PODRÍA ALEGARSE EL ABANDONO, Y SI LO ALEGAN DEBEN DE DENOSTARLO. &quest;HAN SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO? NO, NO LO HAN SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO. &quest;HA EXISTIDO, O SE HA DEMOSTRADO EL PROCEDIMIENTO PARA DESVINCULAR AL TRABAJADOR QUE ESTÁ RECLAMANDO, PRESENTANDO LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN? NO, NO HA EXISTIDO, POR LO TANTO ES UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, ES DECIR, NO SOLO ESTAMOS ANTE UNA VULNERACIÓN A LA ESTABILIDAD ESPECIAL, SINO QUE ESTAMOS ANTE LA VULNERACIÓN DE UN DEBIDO PROCESO PARA DESVINCULAR O DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN CONTRACTUAL, Y BIEN QUE LO HAYA MANIFESTADO EL MUNICIPIO DE QUE TRABAJADOR LEGALMENTE QUISO ACUDIR, A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PARA DESVINCULAR SU RELACIÓN CONTRACTUAL, Y ES QUE LO SIGUIÓ, SÍ, PORQUE LEGALMENTE LE PERMITE EL DERECHO, ASÍ COMO LO TIENE Y LO HA TENIDO LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, PARA DESVINCULAR LEGALMENTE AL TRABAJADOR. Y ES QUE NO LO HA SEGUIDO HASTA LA PRESENTE FECHA, Y LO HA RATIFICADO CON SUS PRUEBAS, CON EL AVISO AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. NO HAY PROCEDIMIENTO Y ESO LO REAL, Y ES LO QUE SE DEBERÍA ACEPTAR. SOBRE LOS CONTRATOS OCASIONALES, PARECE QUE NO HAN OBSERVADO LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LOS CONTRATOS OCASIONALES, CUANDO EL PORCENTAJE QUE SE LE PERMITE. ES NO ES MÁS DE UN VEINTE POR CIENTO DE CONTRATOS OCASIONALES, DE LO CONTRARIO USTEDES SIGUEN SIENDO, O ACTUANDO LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE UN MANERA DESORDENADA, Y NO SOLO DESORDENADA SINO CON DESCONOCIMIENTO A LO QUE ESTABLECE LA LEY. QUE TIENE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, QUE BUENO QUE LO DIGA EL PROCURADOR SÍNDICO, HAY 6 TRABAJADORES DISCAPACITADOS Y OTROS QUE SE HAN MUERTO, Y A PESAR QUE HAN RATIFICADO DE QUE TIENEN UNA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA: &quest;PORQUE NO PAGAN LAS REMUNERACIONES O LO DERECHOS RECONOCIDOS A LOS TRABAJADORES? ENTONCES, DE QUÉ ESTAMOS HABLANDO, O SÓLO DIGO LO QUE ME CONVIENE EN CIERTOS PROCESOS Y EN OTROS LOS RECHAZO, ESO ES MALA FE, ESO ES ACTUAR DE MALA FE, ESO ES DESLEALTAD PROCESAL, POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Y ESO SI SE DEBERÍA OBSERVAR, Y PEDIRTE COPIAS DE AUDIO PARA EFECTOS DE PRUEBAS EN LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS QUE SEA PRESENTADO. Y AHORA SE&ntilde;OR JUEZ, LA PREGUNTA SERÍA: &quest;SE HAN VULNERADO LOS DERECHOS AL DISCAPACITADO QUÉ HAY PRESENTADO LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN? Y A ESA PREGUNTA CONTINUARÍA: &quest;SE HA VULNERADO LA

ESTABILIDAD DEL TRABAJADOR? Y ESA PREGUNTA CONTINUA: ¿SE HA VULNERADO EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO PARA DESVINCULAR AL TRABAJADOR? Y SOBRE LA TEMPORALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, O SOBRE LA VULNERACIÓN DE DERECHO NO LO EXISTE. Y SOBRE LA POSIBLE DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. NO SE ESTÁ RECLAMADO EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS LABORALES PARA QUE SE LLEVE A UNA DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. SE ESTÁ SOLICITANDO AL SEÑOR JUEZ QUE DECLARE LA VULNERACIÓN DE LA ESTABILIDAD DE TRABAJADOR. Y QUE COMO EFECTO A ESTA VULNERACIÓN, SE OBLIGUE AL PAGO DE UNA REMUNERACIÓN INTEGRAL, Y LA REMUNERACIÓN INTEGRAL ES EL PAGO DE SUS REMUNERACIONES NO GOZADAS, DURANTE LA VULNERACIÓN DE ESE DERECHO A LA ESTABILIDAD ESPECIAL DEL TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD. Y CUÁL ES LA VÍA MÁS EFECTIVA PARA EL CESE DE ESTA VULNERACIÓN QUE NO HA EXISTIDO EL DERECHO A LA DEFENSA, LA ESTABILIDAD LABORAL, ES EL REINTEGRO INMEDIATO A SU PUESTO DE TRABAJO. Y SOBRE HECHOS Y SOLICITUDES ESTÁN CLARAS. EL HECHO ES QUE SE LO HA DESVINCULADO SIN EL DEBIDO PROCESO Y QUE HUBO UNA VULNERACIÓN A LA ESTABILIDAD DEL DISCAPACITADO. Y OBSÉRVESE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES. GRACIAS SEÑOR JUEZ. RÉPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACCIONADA. PRIMERO RECHAZAR ENFÁTICAMENTE ESA AFIRMACIÓN LIGERA QUE CON MI INTERVENCIÓN ESTOY INCURRIENDO EN MALA FE Y DESLEALTAD PROCESAL, ÚNICAMENTE LO QUE HE MENCIONADO, ES QUE AL ACTOR NO LE CORRESPONDE NINGÚN DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO. Y YO PUEDO TAMBIÉN CALIFICAR DE DESLEAL Y MALA FE QUE SE PRESENTAN AL CABO DE 2 AÑOS, CUANDO SE QUIERE SORPRENDER A UN JUEZ POR UN ASUNTO DE MERA LEGALIDAD, QUE TUVO OPORTUNIDAD SUFICIENTE PARA RECLAMARLO EN LA VÍA CORRESPONDIENTE QUE ES LA VÍA ORDINARIA, PERO LA ÚLTIMA INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACTORA, NOS SIGUE DANDO LA RAZÓN, AQUÍ DE DEBATEN ASPECTOS Y SITUACIONES LEGALES, QUE CORRESPONDEN A LA JUSTICIA ORDINARIA, NO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL. EL DESORDEN EN EL MUNICIPIO AL QUE SE REFIERE EL ACTOR, EL HECHO QUE LO HAYAN DESTINADO A UNA FUNCIÓN DISTINTA A LA QUE CORRESPONDÍA EN BASE A SU CONTRATO, EL HECHO DE QUE SE LE ADEUDABAN VALORES, POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES, SON TEMAS QUE COMPETEN A LA JUSTICIA ORDINARIA, NO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, QUIERO TAMBIÉN HACER MENCIÓN A PROPÓSITO A LO QUE MANIFESTABA LA SEÑORA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE ESTADO, RESPECTO A LA URGENCIA, A LA INMEDIATEZ, PARA PRESENTAR UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DONDE SE DEMANDA, O SE DENUNCIA, LA VULNERACIÓN DE UN DERECHOS, ES CIERTO Y ASÍ LO HA MANIFESTADO LA PROPIA CORTE CONSTITUCIONAL, NO UNA SALA DE UNA CORTE PROVINCIAL, ES LA PROPIA CORTE CONSTITUCIONAL QUE REALIZA UN ANÁLISIS RESPECTO A LO QUE LA SEÑORA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO HA TRAÍDO A COLACIÓN, EL TEMA DE LA TEMPORALIDAD PARA PRESENTAR UNA ACCIÓN, DE ENTIENDE QUE ES ALGO INMEDIATO, ALGO URGENTE, PORQUE LO QUE SE PRETENDE ES PROTEGER UN DERECHO, SUPUESTAMENTE VULNERADO, UN DERECHO CONSTITUCIONAL, Y AQUELLO NO SE PUEDE HACER A CABO DE 2 AÑOS, CUANDO EL SEÑOR RECURRIÓ A LAS INSTANCIA ADMINISTRATIVA PARA HACER VALER SUS DERECHOS, SUPUESTAMENTE DESCONOCIENDO SI ERA OBRERO O TRABAJADOR, PERO AQUELLO DEBÍO SER CONOCIDO POR SU DEFENSA TÉCNICA QUE SI TIENE CONOCIMIENTOS LEGALES, PARA SABER QUIÉN ES OBRERO Y QUIEN ES TRABAJADOR, QUIEN ESTÁ AMPARADO POR EL CÓDIGO DE TRABAJO Y QUIEN NO, ENTONCES NO PODEMOS ALEGAR AQUELLO, PORQUE RESULTA ABSURDO DECIR QUE EL SEÑOR DESCONOCÍA PORQUE LO MANDARON A RECOGER BASURA, ENTONCES DEBÍO RECLAMAR SOBRE ESE PUNTO, EN EL MOMENTO OPORTUNO, ADEMÁS YO INSISTO DE QUE DE LAS PROPIAS PRETENSIONES Y LOS PROPIOS ARGUMENTOS TÁCTICOS DE LA DEMANDA, SE ESTABLECE QUE AQUÍ SE DISCUTE Y SE DEBATEN TEMAS QUE SON DE VÍA INFRA CONSTITUCIONAL, QUE NO CONSTITUYE VULNERACIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL ALGUNO. EL ACTOR ENTRE SUS PRETENSIONES DICE QUE SE LO REINTEGRE Y QUE SE LE PAGUE LOS SUELDOS QUE DEJO DE PERCIBIR, SUELDOS DESDE EL 2016, 2017, 2018 Y AQUELLO PUEDO HACERLO O RECLAMARLO EN SU OPORTUNIDAD, NO AL CABO DE 2 AÑOS. ÉL TENÍA LAS VÍAS ORDINARIAS QUE LA LEY FRANQUEA PARA RECLAMAR ESOS DERECHOS Y LO QUE EN DEFINITIVA PERSIGUE AHORA, ES EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO, DE DERECHOS SUBJETIVO, PORQUE CUANDO HABLAMOS DE DESTITUCIÓN, DE ESTABILIDAD, SON DERECHOS SUBJETIVOS QUE CORRESPONDEN EN BASE A UNA RELACIÓN LABORAL QUE ÉL MISMO SOLICITÓ QUE SE TERMINE, CUANDO PROPUSO EL VISTO BUENO. EL ACTOR AHORA CAMBIA UN POCO SU DISCURSO Y DICE QUE TODAVÍA NO ESTÁ CESADO, PORQUE NOSOTROS NO HEMOS SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO ADECUADO, PERO A ESTAS ALTURAS TAMPOCO CABE NINGÚN PROCEDIMIENTO, PORQUE YA VENCIERON TODAS ESAS POSIBILIDADES DE ACTUAR, TANTO EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA COMO EN LA INSTANCIA JUDICIAL, ES MÁS A NOSOTROS NO NOS INTERESA DEMOSTRAR NADA RESPECTO A LA RELACIÓN LABORAL, PORQUE HEMOS PRESENTADO INCLUSO EL AVISO DE SALIDA, DONDE APARECE QUE CON FECHA 17 DE MAYO DEL 2019 FUE DESVINCULADO PORQUE NO ASISTÍA A SU TRABAJO, Y CON ESO ES SUFICIENTE PARA ENTENDER QUE E MUNICIPIO YA LO CESÓ, PERO AHORA EL ACTOR SOSTIENE QUE NO HA SIDO CESADO Y QUE TODAVÍA TIENE ABIERTA SU POSIBILIDAD DE DEMANDAR, PERO ESA POSIBILIDAD ETERNA, TODO DERECHO TIENE UN ESPACIO TEMPORAL PARA SER RECLAMADO, Y ESE ESPACIO TEMPORAL, CON

RESPECTO AL ACTOR DE ESTE JUICIO YA FENECIÓ , ES MÁS SOLICITÓ SI, SE CONSIDERE COMO UNA ACTUACIÓN DE MALA FE Y DESLEALTAD PROCESAL, PRESENTAR UNA DEMANDA A CABO DE 2 AÑOS, CUANDO SE QUIERE CONFUNDIR Y SORPRENDER A UN FUNCIONARIO JUDICIAL, CON UN DERECHO QUE YA SE ENCUENTRA VENCIDO, PORQUE YA OPERÓ LA CADUCIDAD . INSISTO TAMBIÉN, QUE AQUÍ LO QUE SE DISCUTE Y SE DEBATE SON TEMAS DE ABSOLUTA LEGALIDAD Y NO SON TEMAS CONSTITUCIONALES, RELACIONADOS CON LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO. FINAMENTE SOLICITÓ SEÑOR JUEZ, QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN USTED RECHACE LA DEMANDA PROPUESTA Y DECLARE QUE NO HA EXISTIDO LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL, QUE AQUÍ LO QUE SE RECLAMA ES LA IMPUGNACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, QUE ES LA CESACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL PAGO DE HABERES ATRASADOS, TAMBIÉN EL REINTEGRO Y TODO AQUELLO DE LA JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. INSISTO QUE SE ACTIVÓ INDEBIDAMENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y ASÍ DEBE DECLARARLO SEÑOR JUEZ, SOLICITÓ TAMBIÉN SE DISPONGA EL DESGLOSE DEL PODER, DE LA PROCURACIÓN JUDICIAL QUE PRESENTE EN ESTA DILIGENCIA, CON LO CUAL SE ME ACREDITA PARA INTERVENIR A NOMBRE DEL ALCALDE DE FLAVIO ALFARO. GRACIAS SEÑOR JUEZ. RÉPLICA DE LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. PRIMERO, PARA DEJAR EN CLARO QUE COMPAREZCO A NOMBRE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE ESTADO, NO HA NOMBRE DE LA CONTRALORÍA COMO LO MANIFESTÓ TODO EL TIEMPO EN SU RÉPLICA EL ABOGADO DE LA PARTE ACCIONANTE. ADEMÁS SE PRETENDE CONFUNDIR O DESCONTEXTUALIZAR MIS PALABRAS, EN NINGÚN MOMENTO LE DIJE A USTED QUE TOME COMO JURISPRUDENCIA VINCULANTE LO MANIFESTADO POR LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA, DIJE QUE YO REVISANDO ME PARECIÓ INTERESANTE EL ANÁLISIS QUE HACÍA LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA, EN CUANTO A LA TEMPORALIDAD DE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, ADEMÁS NO SE HA MANIFESTADO HASTA EL MOMENTO, O PRESENTADO ALGUNA EXCUSA PARA SABER PORQUE SE HA PERMITIDO QUE HAYA PASADO 2 AÑOS PARA RECIÉN ACTIVAR LA VÍA CONSTITUCIONAL, PARA LA RECLAMACIÓN DE UN DERECHO QUE DEBERÍA SER ALGO URGENTE, DEBERÍA HABER SIDO AL SIGUIENTE DÍA DE QUE SE DIO O SE EFECTUÓ UN HECHO VIOLATORIO O ATENTATORIO A UN DERECHO CONSTITUCIONAL, DEBIÓ HABER SIDO ACTIVADA LA VÍA CONSTITUCIONAL, Y SI TRAIGO A RELACIÓN LO QUE DICEN MÚLTIPLES SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN. ESTA CORTE CONSTITUCIONAL REITERA QUE LA TAREA DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA, FRENTE A UNA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, ES EXAMINAR PORMENORIZADAMENTE SI EL ACTO O LA OMISIÓN, HAN VIOLENTADO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ALEGADOS POR EL ACCIONANTE, ÚNICAMENTE CUANDO PRODUCTO DE SU ARGUMENTACIÓN SE HAYA ESTABLECIDO LA AUSENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS SE PODRÁ ESTABLECER LA EXISTENCIA PARA TAL RECLAMACIÓN. VUELVO HACER ÉNFASIS, SEÑOR JUEZ, USTED TIENE UNA TAREA PROFUNDA DE ANÁLISIS PARA REALMENTE SUSTENTAR SI EXISTE, O NO LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL, PORQUE HASTA EL MOMENTO LO QUE HEMOS DETERMINADO, ES QUE EXISTEN ALEGACIONES EN CUANTO A ÁMBITOS INFRA CONSTITUCIONALES, ADMINISTRATIVO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE NO TIENEN CABIDA EN LA FACETA CONSTITUCIONAL, ES POR ESO QUE SEGÚN LO MANIFESTADO EN MI PRIMERA INTERVENCIÓN, LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, POR MI INTERMEDIO SOLICITA SEÑOR JUEZ, QUE USTED EN SENTENCIA DECLARE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, COMO IMPROCEDENTE, AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, POR CUANTO SE ESTÁ PRETENDIENDO POR ESTA ACCIÓN, LA RECLAMACIÓN DE UN DERECHO AL QUE NO, DE HECHO VALE LA REDUNDANCIA MANIFESTARLO, EL ACCIONANTE ADEMÁS EXISTE LA VÍA ADMINISTRATIVA, PARA LA RECLAMACIÓN DE TAL DERECHO Y MUCHO PEOR AÚN, PORQUE NO SE HA PODIDO DEMOSTRAR HASTA EL MOMENTO QUE EXISTA UNA VULNERACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL. LE REITERO UNA VEZ MÁS SEÑOR JUEZ, QUE SE ME CONCEDA EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA PODER LEGITIMAR MI INTERVENCIÓN. RÉPLICA (2) DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACCIONANTE. PARECE QUE SE ESTÁN PREGUNTANDO LAS DEFENSAS TÉCNICAS DE LOS ACCIONADOS, MÁS BIEN PORQUE NO SE PRESENTÓ ANTES, Y NUEVAMENTE RATIFICÓ DE QUE ESTAMOS TENIENDO UNA MEMORIA DE CORTO PLAZO, Y ES QUE EL AÑO 2020 NO SE DEBERÍA CONTAR EN NUESTRAS MEMORIAS, POR CAUSA DE UNA PANDEMIA POR CAUSA DE UN COVID, Y ES QUE ESTAMOS OLVIDANDO DE QUE LA PERSONA, DISCAL CITADA, ES UNA PERSONA VULNERABLE, TAMBIÉN PARA CONTAGIO. Y ES QUE ESTAMOS OLVIDANDO DE QUE ÉL SEÑOR ESTÁ HACIENDO UN ESFUERZO ESTANDO AQUÍ Y PUEDE SER VÍCTIMA DE CONTAGIO, Y PUEDE CONTAGIARSE Y MORIR TAMBIÉN, Y QUE SI NO SE LO PRESENTÓ ANTES, O NO SE ACTIVÓ ANTES, A PESAR DE QUE SI ES QUE CONOCIMIENTO DE LA DEFENSA TÉCNICA QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL, ABRIÓ LA POSIBILIDAD DE QUE SE PRESENTEN EN TIEMPOS DE PANDEMIA ACCIONES CONSTITUCIONALES, PERO EL PROBLEMA ES EL TEMOR DE LOS CIUDADANOS, ÉL PROBLEMAS ES EL TEMOR DE LAS PERSONAS, SOBRE LOS CONTAGIOS, Y NO ES NECESARIO, SIN PERJUICIO DE QUE SEÑOR JUEZ, NO ES NECESARIO PARA EL ACCIONANTE JUSTIFICAR SU TEMPORALIDAD, PORQUE EL CESE DE LAS FUNCIONES, AÚN ESTÁ, PORQUE EL CESE DE LAS FUNCIONES SE EFECTUÓ, SE VULNERÓ Y SE SIGUE VULNERANDO LA ESTABILIDAD DEL DISCAPACITADO, POR LO TANTO MAL PODRÍA SOLICITARSE COMO JUSTIFICATIVO ÉL TIEMPO. LA LEY NO ESTABLECE TEMPORALIDAD PARA LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES, Y MAL PODRÍA, ESO SÍ CONFUNDIR, A LA ADMINISTRADOR DE JUSTICIA EN QUE LA TEMPORALIDAD PARA LA

PRESENTACIÓN DE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. LO QUE DICE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SU ANÁLISIS ES, DE QUE, CUANDO SE PRESENTA UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ESTÁ DEBE RESOLVERSE INMEDIATAMENTE, ESTA DEBE ATENDERSE INMEDIATAMENTE, CON INMEDIATEZ. ¿POR QUÉ? PORQUE SE ESTÁ VULNERANDO UN DERECHO, NO ES, O NO NOS TRATA DE DECIR, QUE SE DEBE PRESENTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL MOMENTO QUE SE VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL, O EL DERECHO FUNDAMENTAL. ESTARÍAMOS ENTENDIENDO MAL LO QUE TRANSMITE LA CORTE CONSTITUCIONAL, Y POR ESOS HA SIDO CLARO Y HA RATIFICADO QUE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN NO TIENE TEMPORALIDAD, ES DECIR LA MISMA CORTE SE ESTARÍA CONFUNDIENDO, CON EL CRITERIO QUE HAN EXPUESTO LA DEFENSA TÉCNICA, EN CUANTO A QUE SI SE ME VULNERA EL DERECHO TENGO QUE ACCIONAR INMEDIATAMENTE, NO, ES EL ACTUAR, O LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CUANTO A LA EXISTENCIA A VULNERACIÓN DE DERECHOS, Y QUE ESTO SEA REPARADO INMEDIATAMENTE, Y QUE ESTO SE APLIQUE EL CESE INMEDIATO DEL DERECHO, PERO NO EL EFECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, POR LO TANTO SEÑOR JUEZ, RATIFICÓ EL CONTENIDO DE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, Y SOLICITÓ CÓMO ESTÁ EN NUESTRA DEMANDA, QUE SE DECLARE LA VULNERACIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL DE LA PERSONA DISCAPACITADA, PORQUE NO HA EXISTIDO UN DEBIDO PROCESO PARA SU DESVINCULACIÓN, QUE EXISTA UNA REPARACIÓN ECONÓMICA Y SE LE HA EXHORTADO LA SEÑOR JUEZ, QUE COMO REPARACIÓN ECONÓMICA, Y QUE NO SOLO ÉL LO HARÍA, SINO CUALQUIER CIUDADANO LO HARÍA, Y PEDIRÍA COMO REPARACIÓN ECONÓMICA LO NO PERCIBIDO, LO QUE LE CORRESPONDE YA POR UN DERECHO ADQUIRIDO, EXISTIENDO UNA ESTABILIDAD LABORAL, QUE ES EL PAGO DE SUS REMUNERACIONES, POR LO TANTO MAL PODRÍAN CONFUNDIR DE QUÉ SE ESTÁ SOLICITANDO EL RECONOCIMIENTO EN DERECHO, NO, SE ESTÁ SOLICITANDO QUE SE DECLARE LA VULNERACIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL. GRACIAS SEÑOR JUEZ. SENTENCIA. DE LOS ANTECEDENTES Y NORMATIVA TRANSCRITA EN LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, SE PUEDE DETERMINAR QUE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN PLANTEADA POR LA ACCIONANTE EN CONTRA DE LOS ACCIONADOS, CITADOS AL INICIO DE ÉSTE FALLO QUE EXPIDIERON LA RESOLUCIÓN MATERIA DE LA ACCIÓN, NO HAN VIOLADO NINGÚN DERECHO SUBJETIVO DE LA PETICIONARIO QUE TENGA JERARQUÍA CONSTITUCIONAL. POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40 NUMERAL 3 Y ART. 42 NUMERALES 1 4, 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO ES PROCEDENTE, POR CUANTO EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PUEDE SER IMPUGNADO MEDIANTE LA ACCIÓN JUDICIAL RESPECTIVA, COMO CONSECUENCIA DE LO EXPUESTO, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” SE INADMITE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR DIOMEDES YURI MAZAMBA VERA, POR IMPROCEDENTE, EN CUANTO NO SE HA DEMOSTRADO QUE NO EXISTAN OTRAS VÍAS EXPEDITAS O LOS MECANISMO JUDICIALES ADECUADOS DONDE PUEDA REALIZAR LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, EN CONSECUENCIA EL ACCIONANTE TIENE LA VÍA EXPEDITA PARA IMPUGNARLO POR LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. POR NO HABERSE ENTABLADO LA PRESENTE ACCIÓN DE MALA FE SE DECLARA SIN COSTAS, NI HONORARIOS POR REGULAR EN LA PRESENTE ACCIÓN. SE DEJA ESTABLECIDO QUE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE LE HA DADO EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 76, 167, 168 Y 169 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. SE LE CONCEDE EL TERMINO SOLICITADO POR LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE LEGITIME SU INTERVENCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA DEL ACCIONANTE. GRACIAS SEÑOR JUEZ, PARA QUE NO PRESCRIBA, ASI COMO HA PRESCRITO LA ACCION DE PROTECCION, INTERPONGO RECURSO DE APELACION A SU SENTENCIA POR NO ESTAR CONFORME. PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ SOBRE LA SOLICITUD DEL RECURSO. SE LE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN SOLICITADO DE MANERA ORAL INMEDIATAMENTE EMITIDA LA SENTENCIA DE MANERA ESCRITA, SE REMITIRA A LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ. SIENDO LAS 11H31, DE HOY VIERNES 07 DE MAYO DE 2021, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA.-SOBRE LA COMPARECENCIA DE LOS SUJETOS PROCESALES SEÑORAS ANTERIORMENTE, Y DE LO ACTUADO EN ESTA AUDIENCIA SE DEJA CONSTANCIA EN ESTA ACTA, CUYO RESPALDO SE ENCUENTRA EN SU TOTALIDAD EN LA GRABACIÓN MAGNETOFÓNICA Y AUDIO, DE CUYA FIDELIDAD LA SECRETARIO DA FE, ASÍ COMO DE QUE AQUELLA GRABACIÓN SE INCORPORA A ESTE PROCESO. LA PRESENTE ACTA QUEDA DEBIDAMENTE SUSCRITA CONFORME LO DISPONE LA LEY POR EL SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE, CON SEDE EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO. LO CERTIFICO. RESUELVE: En este estado de la Audiencia de conformidad a lo que establece el art 14 del ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional inciso 3 que establece que la audiencia termina cuando se forme criterio de la violación de los derechos y dictará sentencia de forma verbal expresando exclusivamente su decisión, he procedido a analizar en forma responsable y exhaustiva cada una de las constancias procesales de la ACCIÓN de PROTECCIÓN, y se ha dejado constancia de la totalidad de las exposiciones de las partes en archivo magnético que reposa en secretaría; por lo que, una vez que fueron analizadas todas las pruebas aportadas, pronuncié sentencia INADMITIENDO LA ACCIÓN de PROTECCIÓN planteada. En tal virtud, encontrándome dentro del término señalado en el Art. 15.3 en relación con los tres cuerpos que integran el expediente y el Art. 74 del COGEP,

aplicable en la especie por mandato de la DISPOSICIÓN FINAL de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, procedo a emitir SENTENCIA escrita, con la siguiente motivación: PRIMERO : El suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Flavio Alfaro, es competente para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo el Art.86 numeral 2, de la Constitución de la República, que dice : &ldquo;Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde producen sus efectos&rdquo;; por tanto, al ser en esta ciudad del cantón Flavio Alfaro, el lugar donde presuntamente el Ministerio de Finanzas ha dejado de cancelar las asignaciones anuales, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, ha violentado su derecho constitucional a la seguridad jurídica, a la propiedad privada y el derecho al buen vivir, se radicó la competencia mediante el sorteo de ley, a esta Judicatura. Éste juzgador es competente para conocer la acción jurisdiccional de Acción de Protección de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO : Dentro de la sustanciación de la presente Acción de Protección, se han observado todas las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, como en el procedimiento establecido en los artículos 10 al 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación del proceso, se ha dado aplicación a lo determinado en la Sección II de las Reglas de Procedimiento, para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial No. 466, de fecha 13 de Noviembre del 2008; y las vulneraciones que demanda los accionantes , son derechos perfectamente exigibles por parte de las instituciones del Estado, de acuerdo con la sentencia (JURISPRUDENCIA VINCULANTE, de acuerdo con el Art. 436 numeral 6 de la Constitución de la República), del 4 de septiembre de 2019 de la Corte Constitucional, en el Caso 282-13-JP que, en lo pertinente, expresa: &ldquo;La Corte Constitucional reconoce que, dado el objeto constitucional de la acción de protección, así como su legitimación activa amplia, podrían existir casos en que las Instituciones Públicas presenten acciones de protección con el objetivo de tutelar derechos de personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, e incluso de la naturaleza&rdquo; (Pag. 14, párrafo 43 del caso antes referido). Concepto éste que se encuentra ratificado en el párrafo 32, número ii de la misma sentencia. &ldquo;Sin perjuicio de ello, serán procedentes las acciones de protección presentadas por órganos del Estado con el propósito de tutelar los derechos de las personas, pueblos, comunidades, nacionalidades, colectivos y de la naturaleza&rdquo;. Por consiguiente, queda despejada cualquier duda respecto a la legitimación activa, y, al no existir, violación u omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciarlo, se declara su validez.- TERCERO : Es necesario examinar con detenimiento lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República respecto a que: &ldquo;La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación o el goce de los ejercicios de derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación&rdquo;. Para ello y para la procedencia de la acción de protección, es necesario que se cumplan los presupuestos constitucionales y de procedimiento que se encuentran determinados en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CUARTO : Ante lo manifestado es necesario indicar que el accionante en la parte medular de su acción, y en lo expuesto el día de la audiencia solicita: En sus fundamentos de hecho manifiesta: 1.- Ingresé a prestar mis servicios para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, debidamente representado por el Ingeniero Jaminton Enrique Intriago Alcívar, a partir del 01 de agosto del 2015, en el puesto de COORDINADOR DE CEMENTERIO del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, así lo demostró con el aviso de entrada que demostró que adjuntó. Durante mi relación laboral con el GAD-M del cantón Flavio Alfaro entregue toda la información requerida y pertinente al departamento de Talento Humano, entre estas, mi hoja de vida, en la que detallé mi condición de persona con discapacidad visual del 40% justificando con mi certificado de discapacidad, debidamente emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades. Durante mi tiempo de servicio, di mi mayor esfuerzo y lo mejor de mi desempeño en el cargo asignado, siendo mi interés brindar un buen servicio, y una meta conseguir una estabilidad laboral en servicio de la comunidad, puesto que, más allá de mi condición de discapacidad visual, soy quien sustenta y provee en mi familia, como jefe de hogar. Sin embargo, al estar en mi cuarto año en la institución, de forma oral, arbitraria, unilateral e ilegal, pusieron a mi conocimiento el cese de mis funciones, además de esto, hasta ese momento no me había cancelado las remuneraciones de los meses: agosto, octubre y noviembre de 2016; mayo, octubre y diciembre de 2017; noviembre y diciembre de 2018; y marzo y abril de 2019. De este acto realizado, el GAD-M de Flavio Alfaro no dio mayor explicación, es más, ni si quiera indicó con claridad cuál es la causal por la que se me cesaba de funciones. Desconociendo hasta ese momento mi condición como trabajador, presenté una solicitud de Visto Bueno por las falta de pago de las remuneraciones previamente mencionadas, sin embargo, compareciendo dentro del trámite administrativo y aceptaron mi condición como servidor público, así como mi desvinculación del GAD-M del cantón de Flavio Alfaro, incitando que debería seguir otra acción judicial dada mi condición de servidor público. De estos hechos, no se ha respetado lo determinado en el artículo 161.c del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, vulnerando mi derecho al trabajo y su estabilidad laboral especial, al no haber aplicado al debido proceso, señalado en el artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, así como mi derecho a la seguridad jurídica , ya que de forma oral, unilateral, arbitraria y espontánea me comunicaron el cese de mis funciones, sin considerar mi condición como persona con discapacidad. PRETENSION. La pretensión concreta de la presente Acción de Protección es que se deje sin efecto la decisión tomada por las autoridades del

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

GAD-M Flavio Alfaro acerca del cese de mis funciones; y, se disponga el reintegro a mi puesto de trabajo en las condiciones que venía gozando hasta antes de mi desvinculación. Además, como reparación económica, solicito se ordene pago correspondiente a mis remuneraciones de los meses: agosto, octubre y noviembre de 2016; mayo, octubre y diciembre de 2017; noviembre y diciembre de 2018; y marzo y abril de 2019, además que se cancelen los aportes al IESS, fondo de reservas y más beneficios dejados de percibir desde el 01 de mayo de 2019, por la improcedente cesación de funciones. QUINTO : RESOLUCION.- El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la que en virtud de su carácter supremo señalado por el Art. 424 íbidem es dos veces ley, por cuanto, "rige como toda ley y rige sobre todas las leyes y ordenamientos jurídicos existentes en el país"; consagra el DERECHO a la SEGURIDAD JURÍDICA que "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El Art 424 de la ley fundamental de la nación antes mencionado, determina que "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica". El Art. 425 íbidem, prevé "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos". Se hace preciso enfatizar que la Carta Magna de la República del Ecuador aprobada en referéndum del 28 de septiembre de 2008, contiene normas abstractas y generales que consagran valores supremos, principios fundamentales y proclaman derechos que indefectible e inobjetablemente deben ser desarrollados en normas secundarias. La ACCION DE PROTECCIÓN establecida en el Art. 88 de la actual Constitución de la República, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma, constituye intrínsecamente, un proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, ya que de conformidad con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la ACCIÓN de PROTECCIÓN se podrá presentar cuando concurren los requisitos que allí se determinan. Esta garantía de rango constitucional también procede contra políticas públicas o contra actuaciones de personas particulares cuando impidan el pleno goce de los derechos consagrados en la actual Constitución, en el primer caso, u ocasionaren un daño grave, en el segundo caso, pues de conformidad con el numeral 2 del Art. 11 de la Carta Magna "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". Sobre el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA determinado por el art. 82 de la Carta Magna, la Corte Constitucional en sentencia N° 016-13-SEP-CC consideró lo siguiente: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional, constituyendo el conjunto de GARANTÍAS BÁSICAS tendientes a tutelar un PROCESO JUSTO libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales". Intrínsecamente, la SEGURIDAD JURÍDICA consagrada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, es una garantía que otorga el Estado a sus ciudadanos para tener la certeza del derecho, de modo que la situación del individuo NO CAMBIE de manera brusca, y se guíe observando el orden constitucional y legal determinado. Esa misma norma Constitucional, consagra que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; La misma Norma de nuestra carta fundamental, ampara a los miembros del estado ecuatoriano, es decir a las personas naturales o jurídicas que son parte del mismo, de una manera general, sin excepción alguna, motivo por el cual estatuyó a rango constitucional el derecho a la seguridad jurídica, ante aquello es valedero establecer que se entiende como seguridad jurídica, el mismo artículo 82 de la Constitución, la define como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de lo expuesto se establece que el nexa gramatical "y", indica que para que opere la seguridad jurídica como un derecho constitucional, no solo se debe respetar a la constitución, sino también a las normas jurídicas preestablecidas, entiéndase como normas jurídica preestablecidas, a las que forman parte del marco legal constituido. Asimismo tenemos que la seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la "certeza del derecho", tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. La palabra seguridad proviene de la palabra latina securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que significa estar seguros de algo y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. Concomitantemente con lo anterior, el artículo 169 de la Carta Magna desarrolla que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; En este mismo orden de ideas, el artículo 167 de la Constitución indica que La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los

órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución. En cuanto a la MOTIVACIÓN a que hace referencia la disposición constitucional del Art. 76.7 letra l), que constituye una garantía relevante del derecho de las personas a la defensa y elemento esencial de las garantías básicas del derecho constitucional al debido proceso, en términos generales, representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emane de la administración pública, es así que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto. Para el tratadista ROBERTO DROMI (Derecho Administrativo; Ediciones Ciudad Argentina; Cuarta edición; Buenos Aires; 1995; Pág. 222), la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica del acto con la cual la ADMINISTRACIÓN sostiene la procedencia de su pronunciamiento. Las juezas y jueces estamos en la obligación por mandato constitucional y legal, de motivar nuestras resoluciones, estableciéndose que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, entonces nos encontramos obligados como operadores de justicia a cumplir con dicho mandato; y entiéndase con aquello que fundamentar un fallo cumple, esencialmente, cuatro funciones básicas, siendo la primera la endoprocesal plasmando por escrito las razones en virtud de las cuales se toma una decisión determinada; la segunda tarea que cumple la fundamentación tiene que ver con la racionalidad de las sentencias judiciales y del derecho en general, una tercera función que cumple la fundamentación de los fallos judiciales se refiere a la legitimación del poder ejercido por el Estado sobre los ciudadanos y la cuarta función debe cumplir la función de legitimar la administración de justicia frente a la sociedad. SEXTO. - La Constitución de la República, a través de su artículo 1 establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, consecuentemente la supremacía de la Constitución prevalece sobre las demás leyes y por ende el sometimiento del resto de poderes y el ordenamiento jurídico del Estado a la norma fundamental, es entonces que para hacer efectivo los derechos consustanciales al ser humano, para que este pueda desarrollarse en forma plena y de esta manera pueda alcanzar el buen vivir, siendo obligación del Estado proteger y garantizar el ejercicio y goce de los derechos de las personas. La vigencia de la Constitución marca la expresión de un nuevo pensamiento, que rompe con esos viejos y antiguos conceptos y al determinar el carácter constitucional del Estado, se incluye y supera cualitativamente el estado de legalidad y el estado de derecho, lo que implica que la legalidad se vuelve un complemento de la constitucionalidad, y que la Constitución es la fuente de todas las fuentes, que privilegia el bien &ldquo;JUSTICIA&rdquo; y la &ldquo;tutela efectiva de los derechos de todos los habitantes&rdquo;, sin distinción, lo que ha motivado cambios en el desarrollo de la legislación secundaria o al menos una adecuación de esas normas secundarias al carácter constitucional de los derechos. De la misma manera, se deberíamos considerar que el Juez Constitucional al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. La acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución en armonía con lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y, podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; lo anterior, tendiente a limitar el poder del Estado o actos discrecionales de particulares personas jurídicas del sector privado-; así como, a garantizar la sujeción de todos los poderes públicos o particulares a los principios, valores y reglas de la Constitución; o como lo que la doctrina denomina garantías primarias que, según Ferrajoli, son aquellas que sirven para garantizar el buen funcionamiento del Estado y del sistema jurídico, entre las que se destacan la caracterización del Estado como Estado de derecho, el reconocimiento del principio de legalidad, la normativización del principio de supremacía de la Constitución y la definición de los fines últimos del Estado. Hay también, según la doctrina, garantías secundarias que son aquellos mecanismos administrativos o jurisdiccionales que permiten proteger los derechos de las personas en casos concretos; como lo es la presente acción; entonces, entendida así como lo está, debemos analizar si, los argumentos esgrimidos por la accionante, se constituyen dentro de una violación clara al contenido esencial de un derecho vinculado al orden constitucional; de lo expuesto en el libelo inicial así como de las exposiciones presentadas por cada una de las partes en audiencia pública, sobre todo en mérito de la prueba documental presentada tanto por el accionante, como por la Dirección del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador accionada; para lo cual el Tribunal destaca que de acuerdo con el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la Acción de Protección es un recurso de carácter extraordinario y de excepción, al que puede acceder cualquier persona, ya sea por sus propios derechos, por los derechos que representa de otra, o como representante legitimado de alguna colectividad, para demandar ante un juez, que en forma preferente, ágil y sumaria, adopte las medidas urgentes y efectivas destinadas a cesar, evitar o remediar en forma inmediata, las consecuencias de un acto ilegítimo o de la omisión ilegítima de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho fundamental consagrado en la Constitución o en un Tratado o Convenio Internacional vigente. Esta acción tiene por finalidad el proteger y garantizar en forma eficaz y efectiva, los derechos fundamentales o constitucionales que consten en la Carta Magna y los Instrumentos Internacionales reconocidos por el Ecuador, tales como las personas vulnerables con cierto grado de discapacidad, la salud, la educación, el trabajo, la propiedad, la honra, entre otros, frente a la arbitrariedad de los actos de la autoridad pública, que a través de un acto ilegítimo cause daño grave o amenace de forma inminente con causarlo. - Ya en este caso en concreto, es relevante hacer el siguiente análisis. 1).- Debemos considerar que si bien es cierto, al momento en que se ha escuchado a la parte Accionante, mismo que fue patrocinado por el abogado Eudaldo Demera Rosado, quien manifestó que, en cuanto a la identificación del derecho vulnerado los derechos vulnerados al trabajador, es importante que se considere lo siguiente: primero que el trabajador,

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

el señor Diomedes Yuri Mazamba Vera venía prestando sus servicios para el gobierno autónomo descentralizado del cantón Flavio Alfaro a partir del 1 de agosto de 2005, con un puesto como coordinador del centro del cementerio. esto ratificado, y no sólo ratificado si no también reconocido por la misma entidad esto es el gobierno autónomo descentralizado conforme se lo demuestra con las pruebas adjuntas esto es de foja 4 del expediente a fojas 36 y en especial aquellas que obra a foja 10 del expediente, certificada como compulsas por el ministerio de trabajo en la que se certifica el historial de tiempo de trabajo del señor Mazamba Vera Diomedes Yuri, como empleado del gobierno autónomo descentralizado del cantón Flavio Alfaro. asimismo el mismo gobierno autónomo descentralizado en el proceso de visto bueno en el trámite administrativo que presentó, de lo manifestado y presentado como prueba y que obra a fojas 31 certificó que el señor Mazamba se encontraba bajo relación de dependencia por la Ley Orgánica De Servicio Público Losep, y en efecto ratificando aquello, el municipio del cantón Flavio Alfaro por interpuesta persona, y también por su procurador siendo de su conocimiento como procurador judicial, quien este momento interviene en representación de la entidad accionada, que el señor Mazamba Vera Diomedes Yuri es un trabajador bajo losep, y no sólo aquello sino, que también al momento de ser de su conocimiento él era una persona discapacitada, y en efecto o en efecto de la presente acción es porque sean vulnerados sus derechos y los derechos que se reclaman que han sido vulnerados son los determinados en la constitución de la república, especialmente el 33 y el 35 y como parte del debido proceso y la seguridad jurídica el 76 y el 82, dado de que estamos ante un trabajador que debe, o necesita una atención prioritaria y que a su vez también un discapacitado, y en consideración al artículo 45 de la ley orgánica de discapacidades, en concordancia con el 51 que se considera, o que nos remite a la estabilidad del trabajador, o la estabilidad que debe o tiene el trabajador discapacitado, es que, primero: para poder desvincular a un trabajador discapacitado se debe aplicar el debido proceso, lo que no obra, y lo que no se ha demostrado y tampoco ha justificado la entidad accionada, que haya existido debido proceso. segundo: que el artículo 51 establece con la reforma de la corte constitucional en su artículo 51 de la ley orgánica de discapacidades establece el trato especial y específico a los trabajadores con discapacidad, es decir, que estos trabajadores en concordancia con el artículo 35 y 33 de la constitución de la república, tiene un trato especial sobre su estabilidad, ahora bien qué es lo que se ha vulnerado y se demuestra identificar en la estabilidad del trabajador de conformidad con el artículo 51 y más aun siendo un trabajador discapacitado, por lo tanto el señor juez, o existiendo ya un pronunciamiento de la corte constitucional en cuanto a la acción de protección de la separación de personas con discapacidad de las entidades públicas, y esta es la sentencia 04-18 cp de la corte constitucional en el caso 066-14, en la que en la que hace un análisis y más que un análisis solicita que sea publicada en el consejo de la judicatura y el agencia nacional de tránsito y previniendo o exhortando a las entidades públicas sobre la aplicación del debido proceso, y además con la que se exhorta la reforma al artículo 51 sobre el trato especial a los discapacitados, la misma que señor juez sin perjuicio de su consideración solicito agregue al proceso y se tome en cuenta el análisis considerado por la corte constitucional sobre la estabilidad de los trabajadores. y en efecto ratificando que no existiendo y no demostrando la parte accionada haber seguido un debido proceso para la desvinculación del señor Diomedes Yuri Manzana Vera a su puesto de trabajo y habiendo demostrado la existencia de la relación laboral y no habiendo justificado, que haya existido un trámite previo o trámite administrativo previo, para su desvinculación, sino más bien señor juez, conforme obra la hoja 63 del expediente, hay un aviso de salida en el cual establece otras causas, otras causas justificadas por el trabajador, pero no se observa cuáles han sido sus causas justificadas por el trabajador en un procedimiento administrativo por el empleador, para la desvinculación de un servidor público bajo losep, o que se haya aplicado el debido proceso, por lo tanto, es evidente que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, así mismo lo determinado sobre la estabilidad del trabajador de servidor público en el artículo 51 de la ley orgánica de discapacidades, ratificándome en lo solicitado, con las pruebas expuestas, y demostrándose que el señor Diomedes Yuri Manzana Vera cuenta con una discapacidad conforme el certificado de un 40%, solicitamos a usted señor juez, se declare la vulneración del derecho a la estabilidad laboral, el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, y se le imponga el reintegro inmediato del trabajador, así mismo el pago de las remuneraciones no recibidas durante todo este tiempo. 2) Conforme el principio de contradicción, de igualdad y equidad, se escuchó la intervención del Ab. Camilo Palomeque Vera, del caso concreto, que son los que están establecidos en la demanda y también a las pretensiones del actor de este juicio, porque enseña la doctrina y la jurisprudencia de la corte constitucional, que los casos de acción ordinaria de protección lo primero que tiene que analizar el juez, es la existencia de la vulneración de un derecho amparado o consagrado en la constitución y que no exista otra vía idónea y eficaz para proteger ese derecho presuntamente vulnerado, pero el análisis que hace el juez, respecto a la vulneración de un derecho constitucional debe ser de forma individual y específica a las circunstancias de caso concreto, es decir, ese análisis no es abstracto, es concreto y específico las circunstancias propias del caso concreto, y en este caso, el caso que nos ocupa, vulneración o violación de derecho constitucional alguno, porque de la sola lectura, de la demanda, y específicamente en lo que respecta a la separación del trabajo del que supuestamente ha sido objeto el actor y sus pretensiones, que son de que se deje sin efecto ese acto que impugna y que se lo reintegre a sus funciones y que además se le pague sus sueldos atrasados, es evidente de que no estamos ante un caso de una violación de un derecho constitucional, sino que se trata de la supuesta violación de un derecho subjetivo del actor, que esto es materia contenciosa administrativa, y no es materia constitucional, y lo ha dicho la corte constitucional en varios fallos, incluso en uno de reciente data, la sentencia 197314ep-20 que se refiere a una acción de protección y luego a una acción extraordinaria de protección propuesta por un señor que tiene discapacidad física, y lo propuso en contra de gobierno municipal del cantón Rocafuerte, y aquí hay una puntualización importante que hace en esta sentencia y se refiere, al caso número 167912 f-20 y señala que la corte ha manifestado, discusiones de índoles estrictamente laboral tales como el pago de remuneraciones

adeudadas u otros tipos de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia del visto bueno, u otras alegaciones respecto a las terminaciones de la relación laboral, como despido intempestivo y en general conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vida adecuada y eficaz ante la vía ordinaria, e caso concreto señor juez se refiere, a una supuesta separación arbitraria, ilegal e ilegítima, como la califica el actor de este juicio, y su pretensión concreta es que se lo reintegre a su trabajo y se deje sin efecto el acto administrativo que según él, o el hecho administrativo que según él es ilegítimo por parte de la administración, entonces está claro, que aquí no existe la violación de ningún derecho constitucional, sino una supuesta afectación a un derecho subjetivo del señor Mazamba Vera, por lo tanto esto no es materia constitucional y para ser más específico todavía señor juez, consta en el expediente, porque él propio actor lo presentó y también la entidad demanda, el expediente de visto bueno, que él propio señor Mazamba, siguió ante la inspectora de trabajo de Manabí con sede en Chone, este expediente, demuestra claramente, en virtud de lo que dispone con precisión, el artículo 173 del código de trabajo, el cual se refiere a las causas por las cuales el trabajador puede dar por terminado el contrato, es decir, cuando él recurrió a la instancia administrativa, es porque él tenía la voluntad de que se termine la relación laboral como municipio de Flavio Alfaro y las razones que él tenía, son las que están específicamente determinadas en nuestra norma, en el numeral 2, por disminución o por falta de pago, por impuntualidad en el abono de la remuneración pactada, si usted revisa el expediente que el propio actor presentó, conjuntamente con su demanda, el trámite de visto bueno, allí se puede observar con claridad que su petición sustentada en el artículo 173 del código de trabajo, él aspira el pretende, él solicita a la autoridad administrativa, dar por terminada la relación laboral, porque supuestamente el municipio no le había cancelado haberes de meses anteriores, porque él se refería específicamente a la administración anterior, toda vez que la actual, empezó su gestión el 14 de mayo de 2019. el actor ni siquiera es específico, ni claro, ni preciso, para indicar de manera clara y precisa en qué fecha se los desvinculo, no se refiere con precisión a las fecha día y hora de que supuestamente ocurrió ese acontecimiento, es decir, la desvinculación arbitraria que él califica así, está demanda no lo precisa, pero es importante tomar en cuenta el documento presentado junto con la contestación a la demanda, que es la hoja de asistencia, del señor Mazamba Vera Diomedes Yuri, y ahí se aprecia que el señor Mazamba firmó su asistencia hasta el 14 de mayo de 2019, que casualidad, es decir hasta el día que feneció el tiempo de la administración anterior y asumió la actual; y, a partir del 15 de mayo de 2019 ya no firma su hoja de asistencia, pero ocurre que compareció, en una fecha posterior, porque en la hoja de asistencia se puede ver que está hasta el 31 de mayo del 2019 sin la firma del trabajador o empleado. pero el recurre ante la señora inspectora de trabajo y presenta su petición de visto bueno, precisamente porque pretende y solicita que la autoridad de trabajo dé por concluida la relación laboral, es decir, aquí no hay ninguna desvinculación laboral, no hay despido, porque él propio empleado o trabajador solicitó dar por terminada la relación laboral en base al artículo 173 del código de trabajo, sin embargo la autoridad de trabajo al verificar, que el peticionario no estaba amparado por el código de trabajo, sino que supuestamente cumplía funciones administrativas, digo supuestamente, porque hasta el propio trabajador en su demanda dice de manera insólita y eso debe tenerse en cuenta señor juez, en el romano seis de los fundamentos de hecho en el número cinco, dice desconociendo hasta ese momento mis condiciones como trabajador, presente una solicitud de visto bueno por la falta de pago de las remuneraciones previamente mencionadas, es decir, que el mismo desconocía que es lo que hacía en el municipio, dice que desconocía hasta ese momento, su condición como trabajador, él no sabía que era lo que hacía, no sabía si era obrero, si era empleado, pero lo cierto es que la autoridad administrativa, en este caso la inspectora de trabajo, si le aclaro, que él no es obrero, sino que es un funcionario administrativo, y por lo tanto le negó el visto bueno y le recomendó, porque ahí se aprecia en la resolución de fecha de fecha de 5 de junio de año 2019, que fue presentada por la entidad demandas y también consta en el proceso, porque en el expediente que presentó el actor ahí le indica la autoridad del trabajo que debe recurrir al tribunal contencioso administrativo, a la justicia contenciosa administrativa, es decir, la autoridad administrativa en este caso, con una resolución cortita, pero bien sustentada, le dice que él no es obrero, es administrativo, que es servidor público y debe recurrir al tribunal, o la justicia contenciosa administrativa, el señor Mazamba decidía, por descuido, por pereza, por irresponsabilidad, y lo digo con todo respeto, dejo pasar el tiempo que la ley le concede para poder acudir a la justicia ordinaria en este caso, al justicia contenciosa administrativa, perdió esa posibilidad de reclamar sus derechos antes la justicia ordinaria que es la que corresponde, y para suplir aquello, su descuido o su pereza, entonces recurre a la justicia constitucional, como si se tratara de una vía subsidiaria y la acción de protección según enseña la jurisprudencia, no es una vía subsidiaria, es decir, que yo la escojo cuando yo se me agotaron las otras, y no, la naturaleza jurídica de la acción de protección, es que es una vía residual, es decir, como lo dice la norma, 41, 42 y 43, que se refiere a los requisitos para la procedencia, y también habla de improcedencia de recurrir a esta vía, es que no debe existir una vía eficaz expedita, para reclamar la protección de ese derecho supuestamente vulnerado, pero en el caso concreto no, el actor considera que la acción de protección es una tabla de salvación que las puede coger cuando ya está ahogado, cuando ya las otras instancias se le agotaron, porque en efecto así ocurrió, se le agotó la instancia administrativa, porque él recurrió indebidamente a la autoridad de trabajo y está le negó esa petición y le aclaró que él debía recurrir a la justicia contenciosa administrativa, lo dice claramente a la resolución y por descuido no recurrió a esa instancia y cómo ya el derecho que tenía incurrió en caducidad, porque usted conoce señor juez que todo derecho tiene un espacio temporal para ser reclamado, para ser ejercido, porque de otro modo los derechos permanecerían así, y no es así, todo derecho tiene un espacio temporal incluyendo las acciones para ser ejercitadas, como ya el señor perdió toda instancia administrativa y también judicial en la vía ordinaria, ahora recurre a la justicia constitucional para tratar de que se le reconozca un derecho que se le reintegre a sus funciones, que se le pague sus haberes, todo lo cual tampoco es materia de justicia constitucional, sino de justicia ordinaria, y para

estoy voy a referirme brevemente y de manera puntual, a las precisiones del actor en su demanda. él dice con claridad, en lo que corresponde a la descripción de la acción o la omisión de la autoridad pública que generó la violación o amenaza de un derecho, conforme lo señala el actor en el romano cinco de su demanda, el indica de manera textual, el acto demandado es la separación del cargo por parte de las autoridades del Gad Municipal del cantón Flavio Alfaro, quienes de forma oral arbitraria, unilateral, ilegal pusieron a mi conocimiento el cese de mis funciones, sin la adecuada motivación o sustento legal, mucho menos de forma escrita, mediante memorando, existiendo la falta de seguridad jurídica y el debido proceso, violentando mi derecho al trabajo y a la estabilidad del mismo, sin considerar que pertenezco al grupo de atención prioritaria, pero de la sola lectura de este punto que se refiere a la supuesta omisión de autoridad pública que generó la violación, estamos frente a un hecho que puede ser ventilado ante la justicia ordinaria, es decir, por los medios infra constitucionales que contempla el cogep, esto no es materia de acción constitucional, cuando él dice , el acto demandado es la separación de cargo, que él considera ilegal, arbitraria, esto definitivamente es lo que configura la supuesta violación de un derecho subjetivo del actor de este juicio, no constituye una vulneración a un derecho constitucional, más adelante y esto también es importante tener en cuenta señor juez, en lo que respecta a su pretensión, en el romano diez de su demanda. el actor expresa, la pretensión expresa de la presente acción de protección, es que se deje sin efecto la decisión tomada por las autoridades del Gad Municipal del cantón Flavio Alfaro, acerca de cese de mis funciones y se disponga el reintegro a mi puesto de trabajo en las condiciones que venía gozando, hasta antes de mi desvinculación y además solicita el pago correspondiente a sus remuneraciones de los meses de agosto, septiembre y noviembre de 2016, mayo octubre y noviembre de 2017, noviembre y diciembre de 2018 y marzo y abril del 2019. de la sola lectura señor juez, de esta parte que corresponde a la pretensión del actor, es evidente que él reclama o tiene la pretensión que se deje sin efecto el acto que impugna, que es la supuesta separación ilegal y arbitraria, y reclama que se lo reintegre y además el pago de los valores de meses atrasados que corresponden a la administración anterior municipal, y estos aspectos señor juez, no corresponden a la justicia constitucional, son hechos o circunstancias o caso, meramente legales, de absoluta legalidad, aquí no hay violación de ningún derecho constitucional, además en las acciones ordinarias de protección, lo que se reclama es que una autoridad judicial declare la vulneración de un derecho, esa es la principal pretensión, y luego cuando la autoridad jurisdiccional verifica con pruebas y tiene certeza de que ha existido esa vulneración la declara así y como reparación, ordena medidas, pero en este caso las pretensiones del actor son que se deje sin efecto la desvinculación, la decisión tomada por las autoridades del Gad, y una decisión tomada por una autoridad pública tiene que ser impugnada en el tribunal contencioso administrativo y así lo señala el cogep, es importante mencionar que esta demanda no reúne los requisitos que establece, el artículo 40 número 1 y número 3 de la Ley De Garantías Jurisdiccional Y Control Constitucional, que se refiere número uno, a la violación de un derecho constitucional, que en el caso concreto no existe, existe una supuesta vulneración de un derecho subjetivo del actor, cuando dice que fue separado arbitrariamente ilegalmente, de manera oral, sin motivación, eso se supone que es la vulneración de un derecho subjetivo. De permanecer en su puesto de trabajo, que las decisiones de los poderes públicos tienen que ser motivadas. El número tres dice inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, para poder proteger el derecho violado. En el caso concreto, lo que el actor reclama, la supuesta vulneración de un derecho subjetivo que le corresponde tiene la vía adecuada y eficaz para reclamarlo, que es la jurisdicción contenciosa administrativa, porque así lo dice el cogep, que establece el artículo 303 señor juez, que se refiere a la legitimación activa. en el caso concreto el actor dice tiene derecho a la estabilidad pero él fue contratado bajo la modalidad del artículo 58 de los contratos ocasionales que dice que pueden darse por terminados en cualquier tiempo, además se refiere a que la entidad demanda no realizó un concurso de mérito y oposición y esa es una facultad discrecional de la administración, el alcalde es quien dirige la administración del personal a través de talento humano, y él es quien convoca a concurso cuando existen vacantes para llenar, o cuando existen informe técnicos, que requieran estos nombramientos y también cuando exista, disponibilidad económica que es lo más importante, para sustentar estos nuevos nombramientos, a través de concurso, pero en el caso concreto, que está en estudio, e municipio no requería llamar a ningún concurso, primero porque no tiene vacantes para llenar, tiene hasta ahora el personal necesario y tampoco tiene disponibilidad económica para llamar a concurso, y no hay autoridad pública que pueda obligar al municipio, en este caso al alcalde al llamar a un concurso, si no tiene la necesidad institucional, además debe tomarse en cuenta el principio y las garantía de autonomía de la que gozan los gobiernos municipales y que está consagrada en el artículo 6 del Cootad, y que dice que ninguna autoridad extraña al municipio, puede interferir en su administración y eso incluye la administración de su personal y el hecho de que el alcalde no haya convocado a concurso, conforme lo determina la norma de la Losep o una disposición transitoria, no significa que con eso se haya vulnerado un derecho constitucional, insistió sería juez, que todo lo que ha traído a colación el actor de este juicio, son hechos y aspectos de mera legalidad, que deben ser propuestos ante la justicia ordinaria y no ante la justicia constitucional, porque no se ha vulnerado en el caso concreto ningún derecho, por lo tanto esta acción de protección no procede, conforme lo ordena estrictamente el artículo 42, numerales 1 3 y 4 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, que es la norma que señala con claridad cuando no procede la acción de protección y lo dice textual señor juez, el número 1 del artículo 42, en el caso concreto no lo hay, el número 3, el actor eso es lo que señala que lo que e impugna, es arbitrario, es inconstitucional, pero no explica ni lo demuestra y 4, en el caso que nos ocupa señor juez, el actor de este juicio intentó dar por terminada la relación laboral, y propuso el mismo una petición de visto bueno ante la autoridad de trabajo, en base al artículo 173 que contempla las razones por la cuales el trabajador puede dar por terminada la relación laboral. si él la presentó tenía todas las intenciones que se termine la relación laboral y luego abandonó su trabajo, no volvió más, y más aún con la resolución del visto

bueno, de que desvinculación arbitraria se hábil a señor juez, de que estabilidad, como se garantiza la estabilidad de él, si fue él quien propuso la acción de visto bueno, porque él tenía las intenciones de terminar la relación laboral y luego abandonó su trabajado y hasta la fecha no se lo ha visto por el municipio, en este caso señor juez no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales, y voy a referirme para concluir, lo que dice la corte constitucional que es aplicable al caso concreto, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos una vulneración directa de los derechos constitucionales se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección, en cambio cuando lo que se pretenda la declaración de un derecho subjetivo, previsto en la legislación secundaria, o la aplicación de una norma infra constitucional para determinado caso, o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de la vulneración de derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por la vía judicial, es decir señor juez, en este caso presenta en su demanda, concretamente en la narración de los hechos y en su pretensiones, algo que es materia de la justicia ordinaria y no de la justicia constitucional, solicitó que se tenga en cuenta los documentos que fueron presentados conjuntamente con la contestación a la demanda, y que se los considere como prueba de nuestra parte, además de las puntualizaciones de la jurisprudencia y de los temas desarrollados por la corte constitucional a los que me he referido en esta audiencia&hellip;. La Sentencia No. 1973-14-EP/20. Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez. Quito, D.M., 21 de octubre de 2020. CASO No. 1973-14-EP EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE. SENTENCIA E n definitiva, de la revisión íntegra de dicho acto jurisdiccional, se observa que la improcedencia de la acción de protección in comento fue declarada por los jueces de apelación al considerar que: a) Se trata de una controversia judicial; b) Que la justicia constitucional no se encuentra habilitada para resolver conflictos relacionados con la aplicación de normas infraconstitucionales que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales; y c) Que existe la vía pertinente para que el accionante logre una respuesta a sus pretensiones. Tal como lo ha efectuado la Corte Constitucional en anteriores ocasiones, conviene recordar que por regla general la acción de protección no puede activarse como un mecanismo de sustitución de la vía laboral. Siendo labor de los jueces que resuelven dicha garantía jurisdiccional dirigir al accionante hacia la vía adecuada y eficaz para resolver sus pretensiones. De lo mencionado en el párrafo 39, letra a) supra, se constata que la relación laboral que mantuvo el accionante con dicha entidad descentralizada se encontraba regida por un contrato a plazo fijo, cuya duración fue de un año. Es así que, contrario a lo que afirma el accionante, su relación laboral con el GAD de Rocafuerte no fue indefinida. De igual forma, se constata, a simple vista, que la terminación de la relación laboral y su indemnización de haberes por concepto de desahucio fueron aceptados por el accionante. Tal es así que conforme se mencionó en el párrafo 39, letra c) supra, ambas partes de la relación laboral suscribieron el acta de finiquito correspondiente. Por lo cual, la desvinculación laboral del accionante ocurrió en observancia al ordenamiento jurídico infraconstitucional previsto para el caso concreto. Por otro lado, con relación a la afirmación de que el accionante debería gozar de &ldquo;una fuente de trabajo perenne &rdquo; en razón de las acciones afirmativas otorgadas en favor de las personas con discapacidad, esta Corte ha señalado en casos análogos que: &ldquo;( &hellip;) para garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad, las entidades públicas están facultadas para dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuando existan razones previamente establecidas en la ley y el reglamento pertinente, que así lo justifiquen; por lo tanto, deberán, en todos los casos, respetar el plazo de duración establecido en los contratos ( &hellip;)&rdquo; 44. En el mismo orden de ideas las Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Lagos del Campo Vs. Perú ha establecido que: &ldquo;( &hellip;) la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, ( &hellip;) y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. ( &hellip;)&rdquo; 45. De lo mencionado se verifica que la terminación de la relación laboral entre el accionante y el GAD de Rocafuerte, ocurrió en virtud del vencimiento del plazo para el cual fue contratado, más no por una decisión arbitraria de la entidad accionada o contraria al ordenamiento jurídico infraconstitucional. Es decir, que existió una razón para finalizar el vínculo laboral, misma que fue conocida previamente por el accionante, e incluso consentida dentro del respectivo proceso de desahucio. SENTENCIA No. 1973-14-EP/20 VOTO CONCURRENT E Juez Constitucional Hernán Salgado Pesan. Si bien es cierto que en materia de garantías jurisdiccionales rige la reversión de la carga probatoria<sup>1</sup>, aquello no significa que siempre la presunción de los hechos alegados ocasione la procedencia de la acción. A partir de este principio se presumen ciertos los hechos descritos, pero para que la acción de protección proceda, aquella base fáctica debe acreditar para el juzgador una violación de derechos, pues tal presunción no repercutirá en el resultado final de la acción si los hechos dados como ciertos no evidencian la afectación de derechos constitucionales, como ocurre en este caso. 15. Adicionalmente, en vista de que ( i ) no se ha descrito de qué manera se vulneró el principio de igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución y ( ii ) que la acción de protección tuvo lugar solamente por la inconformidad con el desahucio y la finalización de la relación laboral, se debe recordar que en la sentencia No. 1679-12-EP/20, esta Corte señaló que: &ldquo;&hellip; discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia del visto bueno u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como despido intempestivo y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria.&rdquo;. 16. Aquel pronunciamiento debe ser observado en esta controversia, puesto que, al no haberse desarrollado

en la demanda un argumento vinculado con la afectación de derechos, la discusión propuesta era estrictamente laboral; concretamente, se basaba en una inconformidad con la forma en que concluyó la relación de trabajo con su antigua entidad empleadora. ANÁLISIS DEL SUSCRITO JUEZ. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para acceder a una acción de protección, los cuales no se han cumplido en la presente acción, puesto que no se ha demostrado la violación de un derecho constitucional por parte de la accionante; por lo tanto cabe resaltar, que si bien el Art. 169 de nuestra Constitución establece que el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia, también se debe considerar, que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala en su Art. 42 que &ldquo;La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales (&hellip;). 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la (&hellip;) legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz (&hellip;). 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho&rdquo;. Por lo tanto, es importante resaltar que, conforme a la Sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 1000- 12-EP del 16 de Mayo del 2013, se conceptualiza los efectos que acaecen en una Acción de Protección y se determina que: &hellip; la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sea las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. Y en igual sentido, es importante dejar destacado lo indicado por la sentencia No. 041-13-SEP-CC, dictado dentro del caso No. 0470-12-EP, en la que se expresa, que &ldquo;La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución (&hellip;) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial&rdquo;; y así mismo se resalta lo expuesto por la Corte Constitucional de nuestro país en la Sentencia No. 120-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0090-13-EP, en la que fue enfática en señalar: (&hellip;) este Organismo se ve imposibilitado de efectuar interpretaciones de normativa infraconstitucional, tarea que corresponde realizar a la jurisdicción ordinaria, porque, de lo contrario, se ocasionaría una yuxtaposición de funciones respecto de las competencias otorgadas a organismos jurisdiccionales ordinarios. Conforme lo señalado por esta Corte "...dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes...". En definitiva, al constituir el ordenamiento constitucional un sistema coherente -en el que las diversas normas que lo conforman se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista- encomienda a la función jurisdiccional del país la tarea de tutelar los derechos subjetivos de las personas, habiendo previsto los recursos dirigidos a tal fin. De tal forma que, la interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por esta, los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria. (Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia No. 0055-11-SEP-CC, caso No. 0564-10-EP). Por lo tanto, el razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, y por ende, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico merecen ser abordadas en la esfera constitucional, puesto que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria; y en atención a los argumentos que sustenta la demanda de la presente acción, es importante insistir y dejar resaltado, que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias administrativas o judiciales ordinarias, pensar lo contrario, ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución; además, si se considerara, que todos los derechos de los que puede gozar el ser humano, sean éstos fundamentales u ordinarios, son objetos de protección y sujetos a las garantías constitucionales, las acciones de garantías constitucionales dejaría de ser un método eficaz para la protección de derechos fundamentales y tendería a la ordinarización de las acciones constitucionales, sustituyéndose los procedimientos administrativos así como las acciones de la justicia ordinaria, por la Constitucional; y para evitar esta compleja desnaturalización y ordinarización, es importante diferenciar, cuándo un derecho debe ser considerado como fundamental, objeto de protección vía las garantías constitucionales, y cuándo un derecho es ordinario, patrimonial, que compete a la justicia ordinaria, para esto es necesario, distinguir las características de los derechos fundamentales, esto es, universales, indivisibles, inalienables, inviolables, personalísimos y de la misma jerarquía, de tal manera, que del análisis de las pruebas adjuntadas y los alegatos expresados por la partes procesales, el juzgador pueda apreciar y observar, que la presunta vulneración de derecho tienen otras vías a seguirse. Por lo expuesto y al no haberse demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el Art. 88 de la Constitución y en aplicación del derecho a la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de nuestra Constitución, en el presente caso se observan hechos abarcables por las esferas u óbices infraconstitucionales, cuyo requerimiento tiene una vía expedita, y de no estar de

acuerdo la parte actora con lo realizado por la parte demandada, dichos actos son de mera legalidad, los cuales pueden ser impugnados mediante otros mecanismo de defensa judicial y cuya responsabilidad o accionar en dicha esfera pertenece al recurrente en ejercicio de la garantía de acudir ante los órganos correspondientes y ser escuchado; con lo cual, no corresponde a este juzgador garantista, rever o analizar los actos administrativos públicos tomados dentro del ámbito de competencia del Gad Municipal del Cantón Flavio Alfaro, por tratarse de aspectos de mera legalidad o infraconstitucionales y que lo que se pretende es la declaración de un derecho; caso contrario sería precisamente afectar la seguridad del orden jurídico. Es obligación del Juez, en el ejercicio de su potestad soberana, emanada de la Constitución y de la Ley, determinar conforme a derecho, si una pretensión, halla o no amparo en el ordenamiento jurídico, pues esto significa en esencia - con independencia de que sea o no titular del derecho en disputa - que el órgano judicial ha de otorgar una respuesta, favorable o desfavorable, pero en ambos casos motivada, a la controversia llevada ante su sede, esta actividad del juez no vulnera el derecho a la seguridad jurídica ni viola el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables; Si en la aplicación de la norma jurídica pertinente, el juez encuentra que una pretensión es inviable, sea porque su ejercicio ha caducado o prescrito, o bien porque no reúne las condiciones necesarias para declararla con lugar, no viola el derecho de acceso a la justicia ni deja en indefensión a quien requiere tal respuesta; De lo contrario, se llegaría al absurdo de identificar derecho material con derecho de acción, discusión que desde antiguo ya ha sido solucionada por la doctrina y la jurisprudencia.- De la amplia argumentación y motivación propia de este juzgador, expuesta en los considerandos, se desprende, que no se ha acreditado ni se ha podido establecer o determinar vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso en las garantías de ser juzgado bajo el trámite propio de cada procedimiento y de la motivación, tampoco se han infringido los derechos constitucionales a la seguridad jurídica ni a la igualdad formal, material y no discriminación, y por lo tanto, no es procedente la presente Acción Constitucional de Protección. Lo que dice la Corte Constitucional, una acción de protección reclama urgencia, esto es cuando avoca conocimiento de una acción de protección tiene términos marcados y reducidos para convocar a una audiencia de acción de protección, justamente porque se supone, que la violación del derecho constitucional ha sido reciente y requiere que todos los organismos del aparato de la justicia se active de una forma inmediata para tutelar o para proteger la amenaza, o si ya ha ocurrido la violación de un derecho constitucional. en el presente caso, sabemos que el hecho que se pretende hoy por vía constitucional impugnar, fue dictado en el año 2019, así según lo manifestado en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, quiero hacer énfasis en lo que manifiesta en su numeral 5. mediante acción constitucional, o acción de protección constitucional, no se puede reclamar, o no se puede solicitar que se declare un derecho, es este caso que se declare un derecho de estabilidad laboral, más aún que se declare el derecho a percibir remuneraciones que supuestamente se dejaron de percibir durante años que el señor efectivamente estaba trabajando y en los que durante esos años tenía la posibilidad de acceder, a vías judiciales si no tenía vía expedita administrativa para haber reclamado, le recuerdo que uno de los requisitos para que se pueda activar, o se pueda declarar una acción de protección como procedente, es cuando en el manejo en el transcurso de la audiencia, la parte que acciona la acción de protección demuestre que ha agotado la vía administrativa. He evidenciado que el señor lo hizo ante él inspectoría del trabajo, pero ese no era el camino legal que le correspondía para el tipo de reparación que el señor exigía, entonces no se puede permitir que este tipo de violaciones o incumplimientos, a sus funciones o sus derechos como trabajador, se pretenda activar mediante la vía constitucional. Además, el mismo artículo 42 nos manifiesta que cuando lo que se quiera es impugnar un acto administrativo, este debe ser por vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada, ni eficaz, ya que han pasado 2 años, y no se han activado ni siquiera la vía administrativa, o la vía contenciosa administrativa, no pudo permitir que en este momento se active la vía constitucional. De los antecedentes y normativa transcrita en las consideraciones anteriores, se puede determinar que la presente acción de protección planteada por la accionante en contra de los accionados, citados al inicio de éste fallo que expidieron la resolución materia de la acción, no han violado ningún derecho subjetivo de la peticionario que tenga jerarquía constitucional. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 numeral 3 y Art. 42 numerales 1, 4, 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción de protección no es procedente, por cuanto el presente acto administrativo puede ser impugnado mediante la acción judicial respectiva, como consecuencia de lo expuesto,

&ldquo;ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA&rdquo; Se inadmite la acción de protección presentada por el señor DIOMEDES YURI MAZAMBA VERA, por improcedente, en cuanto no se ha demostrado que no existan otras vías expeditas o los o mecanismo judiciales adecuados donde pueda realizar la impugnación del acto administrativo emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, en consecuencia el accionante tiene la vía expedita para impugnarlo por la vía contenciosa Administrativa. Por no haberse entablado la presente acción de mala fe se declara sin costas, ni honorarios por regular en la presente acción. Por haber interpuesto el recurso de Apelación el accionante de manera oral, se concede el Recurso de Apelación, dispongo que por Secretaria se remita mediante oficio el presente expediente a la Sala de Sorteo de la Corte Provincial de Manabí, para que por el sorteo de ley, avoque conocimiento una de las Salas Especializadas, en donde las partes harán valer sus derechos. En cumplimiento de lo que establece el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, remítase a la Corte Constitucional. Se deja establecido que la presente acción de protección Constitucional se le ha dado en cumplimiento con los artículos 76, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, Ab. Franklin Adriano Zambrano Loor, en atención al mismo téngase en cuenta que da por

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ratificada las gestiones realizada por la Abogada Zynthya Annita Zambrano Pico, en la audiencia realizada el día viernes 7 de mayo del 2021, a las 09h00. Notifíquese en las direcciones señaladas. Intervenga en esta causa la Abg. Yadira Alcivar Zambrano, en Calidad de Secretaria encargada. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**07/05/2021              ESCRITO****15:34:39**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**06/05/2021              CONTESTACION****16:25:16**

VISTOS.- De la revisión del Proceso y de acuerdo a los artículos 114 y 115 del COGEP, los expedientes son físicos y electrónicos en la que debe contener todos los documentos que deben reducirse a escritos así como la realización de las actuaciones orales. El Consejo de la Judicatura con el fin de dar protección a la salud no solo a los usuarios internos de la Función Judicial sino externos como es a la ciudadanía en general el Pleno dictó la resolución 057-2020 de fecha 3 de junio del 2020 y en el artículo 6 se indica que se encuentra implementado las ventanillas virtuales para la recepción de escritos electrónicos pertenecientes a los procesos judiciales en trámite, en tal virtud habiéndose presentado la institución demandada, dispongo que por secretaría se imprima el referido escrito, y bajo el Principio de Celeridad Procesal y economía procesal procedo a atender dicha petición en esta misma providencia: Incorpórese a los autos el escrito de contestación a la demanda dada por el ING. JAMINTON ENRIQUE INTRIAGO ALCIVAR Y CAMILO PATRICIO PALOMEQUE VERA, en calidad de Alcalde y Procurador Sindico del GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro, tal como justifica con los documento que adjuntan, en atención al mismo téngase en cuenta su comparecía y oposición a la acciona propuesta, así como la autorización que concede y notificaciones que le corresponda la recibirá en la direcciones señaladas. Así mismo incorpórese a los autos el escrito de contestación a la demanda dada por el ING. JAMINTON ENRIQUE INTRIAGO ALCIVAR Y CAMILO PATRICIO PALOMEQUE VERA, en calidad de Alcalde y Procurador Sindico del GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro, Proveyendo lo solicitado, por ser legal su pedido, se dispone que la comparecencia de los demandados a la audiencia señalada para el día VIERNES 7 DE MAYO DEL 2021, a las 09h00, se realice mediante videoaudiencia, para lo cual se disponer notificarlos con la sala ya existente para esta audiencia, recordándole a los solicitantes que es de su exclusiva responsabilidad cumplir con lo que dispone el Protocolo para la Realización de Videoaudiencias expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que establece &ldquo;Es importante tener en cuenta que, para que la experiencia en la videoaudiencia sea óptima, es necesario contar con la tecnología adecuada, esto puede ser un Smartphone, una Tablet o una computadora. Además, es sustancial asegurar la disponibilidad de una conexión a Internet estable y con un ancho de banda de al menos 2 Mbps de velocidad simétrico, esto quiere decir, que al menos disponga de esta capacidad en su enlace al Internet tanto para subir como para bajar información. El ancho de banda es fundamental para la videoconferencia, el contar con una velocidad adecuada disminuirá la probabilidad de que se genere interrupciones en la imagen y audio&rdquo;. - Intervenga en esta causa la Abg. Juan Vera Alcivar, en Calidad de Secretario encargado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**06/05/2021              ESCRITO****15:44:18**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**06/05/2021              ESCRITO****10:47:00**

Escrito, FePresentacion

**03/05/2021              CONTESTACION****11:13:57**

VISTOS.- De la revisión del Proceso y de acuerdo a los artículos 114 y 115 del COGEP, los expedientes son físicos y electrónicos en la que debe contener todos los documentos que deben reducirse a escritos así como la realización de las actuaciones orales. El Consejo de la Judicatura con el fin de dar protección a la salud no solo a los usuarios internos de la Función Judicial sino externos como es a la ciudadanía en general el Pleno dictó la resolución 057-2020 de fecha 3 de junio del 2020 y en el artículo 6 se indica que se encuentra implementado las ventanillas virtuales para la recepción de escritos electrónicos pertenecientes a los procesos judiciales en trámite, en tal virtud habiéndose presentado un escrito por la Procuraduría General del Estado dispongo que por secretaría se imprima el referido escrito, y bajo el Principio de Celeridad Procesal y economía procesal procedo a atender dicha petición en esta misma providencia: Incorpórese al proceso el escrito por el AB. FRANKLIN ADRIANO ZAMBRANO LOOR, en calidad de Director Regional de la Procuraduría del Estado, tal como justifica con el documento que adjunta, en atención al mismo téngase en cuenta su comparecía a juicio, así como la autorización que concede y notificaciones que le corresponda la recibirá en la direcciones señaladas. Proveyendo lo solicitado, por ser legal su pedido, se dispone que la comparecencia la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

abogada de la Procuraduría General del Estado a la audiencia señalada para el día VIERNES 7 DE MAYO DEL 2021, a las 09h00, se realice mediante videoaudiencia, para lo cual se disponer notificar al Ing. Efrain Chilan Santana, Técnico de TIC&rsquo;S de esta Unidad Judicial, a su correo electrónico institucional, para que se sirva asignar la respectiva sala y pin, y una vez asignada se notifique con la misma a la parte interesada, recordándole al solicitante que es de su exclusiva responsabilidad cumplir con lo que dispone el Protocolo para la Realización de Videoaudiencias expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que establece &ldquo;Es importante tener en cuenta que, para que la experiencia en la videoaudiencia sea óptima, es necesario contar con la tecnología adecuada, esto puede ser un Smartphone, una Tablet o una computadora. Además, es sustancial asegurar la disponibilidad de una conexión a Internet estable y con un ancho de banda de al menos 2 Mbps de velocidad simétrico, esto quiere decir, que al menos disponga de esta capacidad en su enlace al Internet tanto para subir como para bajar información. El ancho de banda es fundamental para la videoconferencia, el contar con una velocidad adecuada disminuirá la probabilidad de que se genere interrupciones en la imagen y audio&rdquo;. - Intervenga en esta causa la Abg. Juan Vera Alcivar, en Calidad de Secretario encargado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**29/04/2021              ESCRITO**

**16:52:29**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**26/04/2021                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**

**14:18:29**

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud de haber sido designado Juez de esta judicatura, mediante acción de personal número 7768-UP-CJM-14-WAHC, de fecha 2 de septiembre del 2014, y rige a partir del 8 de septiembre de del mismo año, suscrita por el Ing. Rafael Saltos Rivas, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí. En lo principal, la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, presentada por el Señor DIOMEDES YURI MAZAMBA VERA, por sus propios derechos, en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, representada legalmente por Ing. JAMINTON ENRIQUE INTRIAGO ALCIVAR, en calidad de Alcalde del Cantón Flavio Alfaro y el señor AB. CAMILO PATRICIO PALOMEQUE VERA, en su calidad de Procurador Sindico del GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro, la misma que es clara, precisa, completa y por reunir los requisitos de Ley, se la admite al trámite establecido en el artículos 88 de la Constitución del Ecuador y artículos 10 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el R.O. No. 52 de fecha 22 de octubre de 2009, convocándose a las partes para ser oídos en AUDIENCIA PUBLICA, diligencia que se celebrará el día VIERNES 7 DE MAYO DEL 2021, a las 09H00. Se señala esta fecha por cuanto esta Unidad Judicial por ser Multicompetente existe audiencia agendadas con anticipación en los días posteriores y no se puede llevar a efectos más de tres audiencias diarias debidos estado de excepción por la pandemia del Covid 19, por lo cual se deja aclarado este punto. Por cuanto la presente acción se sustancia de manera sumarísima bajo los principios de celeridad procesal y de trámite preferencial, o a través de video audiencia legamente autorizada, descartando cualquier complejidad procesal que retrase su sustanciación, se les da a las partes veinte minutos a efecto de que presenten sus argumentos, no obstante de ello las partes quedan en libertad de presentar por escrito sus alegaciones que estimen pertinentes o por medio de dispositivos informáticos.- Téngase en cuenta la declaración bajo juramento que hace el recurrente, respecto de no haber presentado otra acción de protección sobre la misma materia y con el mismo objeto, ante otro juez, jueza o tribunal. A los accionados se lo notificara mediante oficio en el cual se adjuntará copia certificada de la demanda en la dirección señalada en la demanda Ubicada en la calle Amazona entre Agustín Zambrano y Manabí de esta ciudad. Se previene a los señores accionados la obligación que tienen de señalar Domicilio Legal en el término de 2 días para sus notificaciones. En atención a lo determinado en los arts. 6 y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por cuanto la parte accionada es una Institución de derecho público, cuéntese en esta causa con la Procuraduría General del Estado, en la interpuesta persona del Delegado Regional Manabí en Portoviejo, Dr. Franklin Zambrano Loor, a quien se le notificará mediante Oficio y correo electrónico institucional, con la demanda y el contenido de esta providencia, en su despacho ubicado en el edificio La Previsora, calles Córdova y Olmedo de la ciudad de Portoviejo, concediéndosele el término de dos días para que de contestación a la demanda en ejercicio del patrocinio del Estado. Téngase en cuenta los domicilios legales señalados y los correos electrónicos para recibir notificaciones, así como la autorización que confiere a los Ab. Carlos Adrián Ferrín Chica y Eudaldo Demera Rosado, a quien autoriza para que asuma la defensa de sus derechos. Agréguese a los autos los documentos presentados. Actué en Calidad de Citador de esta Unidad Judicial el Abogado Guido Aurelio Zambrano Sornoza, de conformidad con el memorando No. DO13-UTH-1062-2014-RMCA, suscrito por la Coordinadora Provincial de la Unidad de Talento Humano de Manabí del Concejo de la Judicatura. Intervenga en esta causa la Abg. Yadira Alcivar Zambrano, en Calidad de Secretaria encargada. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**23/04/2021              ACTA DE SORTEO**

**16:40:23**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Recibido en la ciudad de Flavio alfaró el día de hoy, viernes 23 de abril de 2021, a las 16:40, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Mazamba Vera Diomedes Yuri, en contra de: Intriago Alcivar Jaminton Enrique en Su Calidad de Alcalde del Gad Municipal del Canton Flavio Alfaró, Palomeque Vera Camilo Patricio en Su Calidad de Procurador Sindico del Gad Municipal del Canton Flavio Alfaró, Procuraduría General de Estado.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO, conformado por Juez(a): Abogado Orejuela Giler Byron Michael. Secretaria(o): Abg Alcivar Zambrano Yadira Fernanda.

Proceso número: 13322-2021-00125 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) COPIA DE CEDULA EN 1FOJA, COPIA DE CANET DE CONADIS EN 1 FOJA, COPIA DE CREDENCIAL DE ABOGADO EN 1 FOJA (COPIA SIMPLE)
- 3) COPIAS CERTIFICADAS DE EXPEDIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO EN 32 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 3GUIDO AURELIO ZAMBRANO SORNOZA Responsable de sorteo